

## BOLETÍN TRIBUTARIO MARZO 2011

I Leyes

No hay

II. Proyectos de ley

No hay

III. Jurisprudencia Administrativa.

1. Modificación a Resolución Exenta N° 18 en el caso de contribuyentes clasificados como gran empresa. ( Resolución N° 34 de 4 de marzo de 2011
2. Procedimiento simplificado para otorgar RUT y otros respecto de contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile ( Resolución N° 36 de 14 de marzo de 2011
3. Modificaciones a la Circular N° 63 de septiembre de 2010 en la que se instruyó sobre el aumento transitorio de la tasa de Impuesto de Primera Categoría, incorporada por la ley N° 20.455. (Circular 18 de 1 de abril de 2011)
4. Imparte instrucciones sobre los derechos de los contribuyentes establecidos en la ley N° 20.420, derogando la Circular N° 41 de 2006). (Circular N° 19 de 1 de abril de 2011)
5. Tributación de las comisiones. (Oficio N° 615 de 14 de marzo de 2011)

IV. Jurisprudencia Judicial

Desarrollo.

III. Jurisprudencia administrativa.

1. Modificación a Resolución Exenta N° 18 en el caso de contribuyentes clasificados como gran empresa. (Resolución N° 34 de 4 de marzo de 2011)

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en artículos 16, 29, 30, 33, 34, 35, 60 inciso octavo y 63 inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en la Resolución Ex. SII N° 18, de 04 de Febrero de 2011; y

### CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, mediante Resolución Exenta SII N° 18, de 04 de febrero de 2011, se dispuso que los contribuyentes que se encuentren clasificados en el segmento "Gran Empresa", deben presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada a través del Formulario N° 1847, denominado "Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas";

3° Que, en el párrafo segundo del resolutivo N° 2 de la citada resolución, se establece que no estarán obligados a presentar esta declaración jurada, aquellos contribuyentes que operen bajo la modalidad de contabilidad electrónica, conforme a la Resolución Exenta SII N° 150, del 29 de diciembre de 2005;

4° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace también necesario contar con un detalle de las cuentas del Balance de Ocho Columnas, de las empresas indicadas en el considerando anterior.

#### **SE RESUELVE:**

1° **REEMPLÁCESE** el resolutivo N° 2 de la Resolución Exenta SII N° 18, de 04 de febrero de 2011, por el siguiente:

“2.- El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de mayo de cada año**, a partir del año tributario 2011.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado de ser clasificados como “Gran Empresa”, a la fecha del vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.”

2° La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

2. Procedimiento simplificado para otorgar RUT y otros respecto de contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile (Resolución N° 36 de 14 de marzo de 2011)

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**VISTOS:** Las facultades del artículo 6°, letra A, N° 1° y artículos 66 y 68, del Código Tributario (CT), contenido en el artículo 1°, del Decreto Ley (DL) N° 830, de 1974; de los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en los artículos 65 y 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1°, del DL N° 824, de 1974; lo establecido en el artículo 10°, del DFL N°3, de 1969, del Ministerio de Hacienda, sobre Reglamento del Rol Único Tributario (RUT) y en la Resolución Exenta SII N°128, de 4 de agosto de 2010, publicada en extracto en el Diario Oficial de 9 de agosto de 2010.

#### **CONSIDERANDO:**

1° Que, de acuerdo con el artículo 66, del CT, todas las personas naturales, jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el RUT, de acuerdo con las normas del Reglamento, contenido en el DFL N° 3, de 1969, materia que este Servicio instruyó mediante Circular N°31, de 2007, que regula la forma de cumplir con las obligaciones de solicitar la inscripción en el Registro del RUT y dar aviso de inicio de actividades, complementada por la Circular N°7, de 2008. El artículo 10 del citado Reglamento, detalla las instituciones obligadas a exigir la exhibición de la cédula de RUT y los casos en que ello procede;

2° Que, según los artículos 68, inciso 2°, del CT; 68, inciso 2°, y 65, N°1°, inciso 1°, estos últimos de la LIR, el Director de este Servicio podrá eximir de las obligaciones de declarar el inicio de sus actividades, llevar contabilidad y presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario, a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o

enajenación, o rentas de aquellas que establezca este Servicio mediante resolución, aun cuando éstos hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en Chile. Con todo, no obstante la liberación de la obligación de llevar contabilidad, el mismo Director, podrá exigir que el representante del contribuyente lleve, respecto de sus inversiones y operaciones, un libro de ingresos y egresos;

3° Que, por Resolución Exenta SII N°128, de 2010, este Servicio estableció un procedimiento simplificado para otorgar RUT y eximir de las obligaciones de dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y declarar anualmente las rentas respecto de las inversiones, operaciones y rentas señaladas en el número precedente, a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, dejándose sin efecto las Resoluciones Exentas N°s 5412, de 2000; 20 y 43, de 2001; 47 de 2004, y 114, de 2008, para refundir en una sola resolución las instrucciones relativas a la simplificación o liberación de tales obligaciones;

4° Que, con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta SII N°128, de 2010, se ha planteado por algunas de las instituciones que operan en el país en representación de los referidos contribuyentes, la necesidad de adecuar tales regulaciones a las nuevas formas de llevar a cabo las inversiones y operaciones a que se refiere, teniendo en cuenta el especial dinamismo y desarrollo que han tenido. Por ello, considerando la cada vez mayor integración de Chile con los mercados internacionales y la complejidad de las nuevas formas de negocios, resulta imprescindible llevar a cabo una revisión y actualización permanentes de las normas dictadas, con la finalidad de cautelar el interés fiscal y facilitar el cumplimiento tributario y el desarrollo de las actividades de los contribuyentes.

#### **SE RESUELVE:**

1° Déjase sin efecto la Resolución Exenta SII N°128, de 2010;

2. Procedimiento simplificado de obtención de RUT y liberación de las obligaciones de dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y presentar declaraciones anuales de impuestos:

2.1.- Procedimiento simplificado y otros beneficios.

Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, ya sea que se trate de personas naturales, jurídicas, otros entes jurídicos, patrimonios fiduciarios u otros vehículos de inversión colectiva con patrimonio distinto al de sus partícipes, cuyas rentas de fuente chilena provengan solamente de las inversiones u operaciones que se indican más adelante, y que obtengan un número de RUT mediante el procedimiento simplificado a que se refiere la presente Resolución a través de las instituciones que operen en Chile como sus **"agentes responsables para fines tributarios en Chile"**, quedarán liberados de las obligaciones de dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas provenientes de tales capitales u operaciones.

#### **2.2.- Inversiones y operaciones.**

Podrán acogerse a la presente Resolución los inversionistas sin domicilio ni residencia en el país cuyas rentas de fuente chilena provengan solamente de las inversiones u operaciones que se indican a continuación, susceptibles de generar rentas de fuente chilena:

a) Capitales mobiliarios, sea que las rentas respectivas provengan de su tenencia o enajenación, algunos de las cuales se describen a modo ejemplar en el **Anexo N°1** de esta Resolución, y

b) Operaciones incluidas expresamente en el citado **Anexo N°1**.

Para los fines previstos en la letra b) de este número, cualquier interesado podrá solicitar fundadamente por escrito a este Servicio la inclusión de otras operaciones no contempladas en

el citado Anexo, mediante una presentación en la Dirección Nacional, en la Dirección Regional donde tenga su domicilio o en la Dirección Grandes Contribuyentes, si estuviera incluido en la Nómina de Grandes Contribuyentes. Para la tramitación y resolución de dichas solicitudes, las Direcciones Regionales y la Dirección Grandes Contribuyentes, deberán remitirlas a la Dirección Nacional en el más breve plazo.

Podrán, acogerse a las presentes instrucciones las denominadas “operaciones o inversiones libres de pago”, como por ejemplo, los flowback de ADR’s, en la medida que sean susceptibles de generar rentas de fuente chilena.

### **2.3.- Ingreso de divisas.**

Para acogerse a lo dispuesto en esta Resolución, cuando ello no sea obligatorio de acuerdo a la ley o a las normas impartidas por el Banco Central de Chile, no será necesario que los contribuyentes ingresen divisas al país.

### **2.4.- Lugar en que se realizan las operaciones.**

Tampoco será necesario que lleven a cabo dichas operaciones en Chile, bastando que los respectivos bienes se encuentren situados en el país o que las operaciones sean susceptibles de producir rentas de fuente chilena. Tampoco será necesario que las inversiones u operaciones se lleven a cabo en algún mercado autorizado en Chile o en el extranjero, sin perjuicio de que el cumplimiento de esta exigencia puede constituir un requisito para acceder a alguna exención o liberación de impuestos conforme a la legislación chilena.

### **2.5.- Agentes responsables para fines tributarios en Chile.**

#### **a) Concepto.**

Para los efectos de esta Resolución, se entenderá por “agentes responsables para fines tributarios en Chile” o simplemente “agentes”, a las instituciones bancarias que operen en Chile, los corredores de bolsa, agentes de valores, las sociedades administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión públicos, todos constituidos en el país. Podrán asimismo considerarse agentes aquellas entidades que, encontrándose sometidas a la fiscalización de las superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, soliciten a este Servicio ser calificadas como tales, acreditando en dicha solicitud que, de acuerdo a la legislación que les sea aplicable, pueden llevar a cabo las actividades y cumplir las obligaciones a que se refiere la presente Resolución en calidad agentes.

#### **b) Responsabilidad de los agentes.**

Los referidos agentes serán responsables de la declaración y pago de los impuestos que afecten a las rentas que generen los capitales u operaciones singularizadas en el número 2.2.-, en las que intervengan inversionistas no domiciliados ni residentes en Chile, conforme a las presentes instrucciones.

### **2.6.- Reglas relativas a la toma de control de sociedades anónimas abiertas.**

**a) Concepto de control:** Para los efectos de este número, se entenderá que las operaciones están dirigidas a, o permiten tomar el control, la administración o gestión de la sociedad, cuando el inversionista (directa o indirectamente) participe o tenga por objeto participar del 10% o más del capital o de las utilidades de las sociedades receptoras de la inversión.

**b) Inversionistas que adquiera o tengan por objeto adquirir el control de sociedades anónimas abiertas:** Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que hayan adquirido o tengan por objeto adquirir, con motivo de sus inversiones en el país, el control, la administración o gestión de las sociedades anónimas abiertas en las cuales invierten, podrán

liberarse de las obligaciones de dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y presentar declaración jurada anual de sus rentas, obteniendo RUT mediante el mecanismo simplificado establecido en esta Resolución, siempre que informen dicha circunstancia a su agente:

i. al momento de celebrar el contrato a que se refiere la letra a) del número siguiente o,

ii. al momento de efectuar la inversión que le permita tomar el control, la administración o gestión de la sociedad anónima chilena, si este hecho ocurre con posterioridad a la celebración del contrato antes señalado.

**c) Información al Servicio:** El agente comunicará a este Servicio las circunstancias referidas precedentemente en la forma y plazo que se establece en el número **2.13.-**.

**d) Adquisición del control con anterioridad a la vigencia de esta Resolución:** Los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile que hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de esta Resolución el control, la administración o gestión de alguna sociedad anónima abierta, deberán informar a este Servicio esta situación a través de su agente, en la forma prevista en la letra **a)** del número **2.13.-** citado, en un plazo no superior a seis **(6) meses**, contados desde dicha vigencia.

## **2.7.- Requisitos.**

Lo dispuesto en esta Resolución se aplicará sólo respecto de aquellos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

**a) Contrato con un agente:** Haber celebrado directamente o a través de sus representantes, custodios globales, regionales, zonales, sub custodios o depósitos internacionales de valores, un contrato con un "agente", en el cual deberán dejar expresamente establecido que el "agente" se hará responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

i. **Registro.** Llevar un registro de las inversiones u operaciones de los contribuyentes y de las retenciones, declaraciones o pagos de impuestos efectuados respecto de aquellos, conforme al formato del **Anexo N°2** de esta Resolución, previamente foliado y autorizado por este Servicio. No obstante lo anterior, dicho registro podrá ser mantenido en archivos electrónicos, sin perjuicio que este Servicio pueda requerir una copia impresa del mismo.

ii. **Declaración y pago de impuestos.** Declarar y pagar los impuestos que afecten a dichos contribuyentes por las inversiones u operaciones a que se refiere esta Resolución, llevadas a cabo en el período en que el contrato se haya encontrado vigente, incluso en el caso de impuestos de retención cuando quien debía efectuarla no haya cumplido con dicha obligación.

Para el cumplimiento de lo señalado precedentemente, se entiende que la obligación de retener el Impuesto Adicional, cuando se trate de dividendos de acciones de sociedades anónimas, corresponderá, según lo dispuesto en el artículo 74, N°4°, de la LIR, a la sociedad emisora de dichos títulos, cuando aquellos se encuentren registrados a nombre del inversionista sin domicilio ni residencia en el país.

Cuando en el registro de los títulos respectivos que mantiene el emisor, éstos se encuentren registrados a nombre del agente, este último será responsable de la declaración y pago de las retenciones u otros impuestos que correspondan por los dividendos, intereses y demás cantidades devengadas, pagadas, remesadas, puestas a disposición o abonadas en cuenta, según sea el caso, a menos que al momento de requerir el respectivo registro haya comunicado por escrito al emisor que mantiene los títulos por cuenta de un inversionista sin domicilio ni residencia en Chile, indicando expresamente el número de RUT del mismo y dejando constancia de esta circunstancia en el citado registro. En el caso de inversión en acciones, el agente deberá comunicar a la sociedad a más tardar el quinto día hábil anterior a

la fecha establecida para el pago de dividendos, cuando haya cambiado el contribuyente por cuenta de quien mantiene las acciones, indicando expresamente el número de RUT del nuevo titular.

Por otro lado, se debe tener presente que el artículo 74 N°4 de la LIR establece en forma imperativa que respecto de los dividendos debe darse, cuando corresponda, a todo evento el crédito por Impuesto de Primera Categoría. Sin perjuicio de esta obligación legal, no existen inconvenientes desde el punto de vista tributario para que las partes interesadas (sociedad y accionistas no residentes) adopten los acuerdos que estimen convenientes en cuanto a los montos a remesar y provisiones destinadas a cubrir las eventuales diferencias que puedan producirse si en definitiva el crédito otorgado resulta indebido total o parcialmente.

**iii. Información al Servicio de Impuestos Internos.** Entregar a este Servicio los antecedentes que requiera para los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta Resolución y de las obligaciones tributarias que correspondan;

**b) Contratos en instrumento único entre un agente y varios inversionistas.** Si el contrato a que se refiere la letra a) precedente, fue otorgado mediante un único instrumento que tenga por objeto la realización de inversiones a nombre y a cuenta de varios contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, el agente deberá igualmente asignar un número de RUT a cada uno de ellos.

**c) Personas sin domicilio ni residencia en el país que actúan en Chile a nombre propio por cuenta de terceros.** Tratándose de operaciones en que custodios globales, regionales, zonales, sub custodios o depósitos internacionales de valores, todos ellos domiciliados o residentes en el extranjero, actúan a nombre propio realizando inversiones a cuenta de otros contribuyentes sin domicilio o residencia en el país, tales entidades deberán informar al agente que estas operaciones se realizan bajo dicha modalidad y que se cumplen respecto de dichos contribuyentes los requisitos para acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución, casos en los que el agente asignará un único RUT al custodio global, regional, zonal, sub custodio o depósito internacional de valores. En este caso, el agente deberá llevar en forma separada, el registro de las operaciones que efectúe el custodio global, regional, zonal, sub custodio o depósito internacional de valores de acuerdo al literal i) de la letra a) precedente (a nombre propio y con recursos propios) y aquellas efectuadas bajo la modalidad antes descrita (a nombre propio y con recursos de terceros), e informar a este Servicio, en la forma y plazo que se establecerá mediante resolución, acerca de los inversionistas y operaciones a que se refiere esta letra.

**d) Idioma del contrato.** Cuando el contrato se encuentre extendido en un idioma distinto del castellano, este Servicio podrá requerir al agente una traducción simple del mismo.

**e) Declaración jurada sobre no haber obtenido RUT con anterioridad.** Con el fin de asegurar que no existe más de un número de RUT por contribuyente, dicho contribuyente, su representante, custodio global, regional, zonal, sub custodio o depósito internacional de valores, deberá declarar por escrito y bajo juramento, que aquél no ha obtenido previamente un número de RUT en Chile. Dicha declaración deberá ser mantenida en su poder por el agente en el país, el que llevará a cabo todas las gestiones necesarias para acreditar su veracidad y ponerla a disposición de este Servicio, cuando sea requerida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

**f) Inversionistas residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales.** Para acogerse al mecanismo de esta Resolución, las inversiones u operaciones realizadas por contribuyentes domiciliados, residentes o constituidos en países o territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales, de acuerdo a la lista establecida mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda según lo dispuesto en el Artículo 41 D de la LIR, no podrán superar en conjunto durante cada año calendario, un monto total equivalente a USD 500.000, considerando para tales efectos el tipo de cambio observado que corresponda a la fecha de cada inversión.

En los casos que los contribuyentes de esta letra tengan operaciones con más de un agente, estarán obligados a informar a cada uno de ellos, el total de las inversiones u operaciones acogidas a esta Resolución, efectuadas durante el respectivo año calendario. El o los agentes del contribuyente en Chile, estarán obligados a informar si el domicilio o residencia del referido contribuyente corresponde a uno de los países o regímenes a que se refiere esta letra.

No será aplicable el límite que contempla esta letra, cuando Chile haya suscrito con el país o territorio respectivo un convenio que permita el intercambio de información tributaria, con el fin de prevenir y combatir dentro de sus respectivas jurisdicciones, el fraude, la evasión y la elusión fiscal. Asimismo, tampoco se aplicará la restricción, cuando el propio contribuyente, ya sea directamente, a través de sus representantes, custodios, sub custodios o agentes, entregue a este Servicio la información y antecedentes que establece el número **2.9.-** y se obligue a la entrega de la información adicional que este Servicio requiera con posterioridad para los efectos de acreditar su domicilio o residencia y el origen de los recursos con que financia sus inversiones. La información y antecedentes correspondientes deberán ser verificados por el respectivo agente, al momento de acoger al inversionista a lo dispuesto en esta Resolución, y ser informada conforme a lo dispuesto en el número **2.13.-**.

La información adicional a que alude el párrafo anterior, deberá ser proporcionada a requerimiento de este Servicio, en la oportunidad que para cada caso señale; sin perjuicio del ejercicio de otras facultades de fiscalización que el Código Tributario y/o la Ley sobre Impuesto a la Renta le confieren a este.

#### **2.8.- Forma de efectuar las inversiones o llevar a cabo las operaciones.**

Las inversiones u operaciones que se efectúen de conformidad con esta Resolución, podrán realizarse directamente por los contribuyentes, sus representantes, agentes, custodios, sub custodios, corredores de bolsa, o agentes de valores, sin perjuicio que, cuando requieran el ingreso de divisas al país, la provisión de las mismas deberá efectuarse a través de cualquiera de los operadores del mercado cambiario formal, cumpliendo con las normas impartidas por el Banco Central de Chile.

El agente deberá mantener en su poder y entregar a este Servicio, cuando lo requiera, los antecedentes y documentos que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en este número y que se trata de fondos pertenecientes al contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile. En tales antecedentes deberá dejarse expresa constancia de la cuenta bancaria o tarjeta de crédito desde la que provienen los fondos, con identificación de su titular, banco emisor y país de origen.

Cuando se trate de operaciones que no impliquen ingreso de divisas o dinero al país desde el exterior, como por ejemplo, cuando la operación susceptible de producir efectos tributarios en Chile se ha llevado a cabo en el extranjero, o cuando el inversionista liquida parte de sus inversiones en el país para reinvertir los recursos con el objeto de obtener rentas provenientes únicamente de las inversiones u operaciones a que se refiere esta Resolución, el agente deberá conservar los documentos y antecedentes que acrediten fehacientemente estas circunstancias, para ser presentados cuando este Servicio lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

#### **2.9.- Obligación del agente de individualizar al inversionista.**

El agente deberá constatar, y será responsable de la identificación del contribuyente, debiendo requerir una copia simple del pasaporte, documento de identificación del país de origen u otros antecedentes que permitan acreditar la identidad de aquél, tomando en consideración las leyes y regulaciones vigentes en la jurisdicción de origen del inversionista; debiendo registrar, además, los siguientes antecedentes:

**a) PERSONA NATURAL U OTRAS ENTIDADES:**

- i. RUT asignado (por el primer agente con que haya operado).
- ii. Nombres de la persona o entidad, en forma completa y sin abreviaturas.
- iii. Apellidos (sólo en caso de personas naturales).
- iv. Lugar y fecha de nacimiento o constitución.
- v. Número de pasaporte, cédula de identidad del país de origen o documento similar (tax ID).
- vi. Tipo de documento de identificación.
- vii. País de residencia (domicilio, residencia, lugar de constitución, etc. Se trata del país en que el contribuyente se considera residente para fines fiscales).

**b) PERSONA JURÍDICA:**

- i. RUT asignado (por el agente).
- ii. Nombre o razón social (completo).
- iii. Tipo de identificación y número, propio del país de origen (tax ID).
- iv. Fecha de constitución o autorización.
- v. País de constitución o autorización.

Con todo, podrá acreditarse la identidad del contribuyente mediante la presentación de un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país de su domicilio, residencia o constitución, en el cual conste su número o código de identificación y su nombre o razón social. Dicho certificado deberá ser debidamente legalizado y traducido al idioma castellano, cuando este Servicio lo solicite.

**2.10.- Rangos de RUT.**

Este Servicio pondrá a disposición de los agentes que lo soliciten, números de RUT para ser asignados por estos a los respectivos inversionistas de acuerdo a los siguientes rangos:

- a)** El primero, entre los números 46.000.000 y 46.999.999, los que serán usados para ser asignados a contribuyentes personas naturales y entes sin personalidad jurídica y,
- b)** El segundo, entre los números 47.000.000 y 47.999.999, para ser asignados a los contribuyentes personas jurídicas.

**2.11.- Reglas para la asignación de RUT.**

El contribuyente y sus agentes, deberán observar las siguientes reglas respecto de los números de RUT otorgados conforme a esta Resolución:

- a)** Cada contribuyente sólo podrá tener un único número de RUT, el que corresponderá al asignado por el primer agente con que opere en el país;
- b)** Dicho RUT deberá ser utilizado exclusivamente para los efectos de las inversiones u operaciones a que se refiere esta Resolución, aún cuando el contribuyente opere con más de un agente en Chile;
- c)** En caso de que el contribuyente cambie de agente o celebre nuevos contratos con otros agentes, mantendrá el mismo número de RUT, debiendo informar de tal situación al nuevo agente, mediante una declaración jurada, la que podrá ser simple, indicando expresamente su número de RUT asignado previamente y el o los agentes con los que tiene contrato vigente;
- d)** En el caso de reorganizaciones empresariales, cambios de nombre, de giro o de forma jurídica que afecten al contribuyente, en los cuales no se haya producido la enajenación de las inversiones acogidas a esta Resolución, se aplicarán las siguientes reglas:

i. Si el contribuyente subsiste, hecho que debe ser verificado por el agente, mantendrá el mismo RUT asignado originalmente;

ii. Lo mismo ocurrirá en caso de cambio de nombre, de giro o de forma jurídica del contribuyente;

iii. Si éste no subsiste, los agentes podrán, a solicitud del inversionista, otorgar un RUT al o los nuevos contribuyentes propietarios de las inversiones o titulares de las operaciones efectuadas de conformidad con esta Resolución, ello si éste lo solicita, previo cumplimiento de los requisitos que la misma dispone. En caso contrario, el contribuyente deberá cumplir con las obligaciones a que se refiere esta resolución conforme a las reglas generales que establece la ley;

iv. En los casos precedentes, el contribuyente deberá informar al agente, mediante una declaración jurada, la que podrá ser simple, las reorganizaciones o modificaciones que lo han afectado, aportando los antecedentes que den cuenta de tales circunstancias, los que deberán ser conservados por el agente para cuando sean requeridos por este Servicio.

#### **2.12.- Efecto de la realización de inversiones u operaciones distintas a las contempladas por esta Resolución.**

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta Resolución, realicen actividades o efectúen inversiones u operaciones diversas, que no sean de aquellas referidas en el número **2.2.-**, ya sea directamente o a través de agentes o intermediarios, dejarán de inmediato y por ese solo hecho de gozar de los beneficios que ésta concede, y, por tanto, se encontrarán obligados a dar aviso a este Servicio del inicio de tales actividades, a llevar contabilidad y a presentar la declaración anual de Impuesto a la Renta, manteniendo el número de RUT que les fue asignado por el agente y sin que por ello se entienda que ha operado el término de giro del contribuyente. El inicio de actividades deberá informarse a este Servicio dentro de los **dos (2) meses** siguientes a aquel en que se hayan realizado actividades o efectuado inversiones u operaciones distintas de las referidas en el número **2.2.-**, debiendo ser presentado por el contribuyente, sus representantes o por el agente.

#### **2.13.- Información que deben proporcionar los agentes al Servicio.**

Los agentes deberán presentar a este Servicio, en forma mensual, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, la siguiente información correspondiente al mes inmediatamente anterior.

##### **a) Nómina mensual de RUT otorgados y actualización de datos, según formato e instrucciones contenidas en Anexo N° 3, relativo a la siguiente información:**

i. RUT otorgados durante ese período;

ii. RUT de contribuyentes que hayan cumplido **tres (3) años** desde su última inversión u operación y no registren inversiones u operaciones vigentes a esa fecha, y

iii. RUT de contribuyentes que hayan puesto término al contrato con el agente.

##### **b) Inversiones dirigidas a la toma de control o administración de sociedades anónimas chilenas, según formato e instrucciones contenidas en Anexo N° 4, relativo a la siguiente información:**

i. RUT del inversionista extranjero;

ii. Identificación de la sociedad anónima abierta objeto de la inversión;

iii. Porcentaje de participación adquirida;

iv. Fecha de la operación y monto invertido en pesos;

v. Identificación del representante del inversionista en Chile, (en caso que haya designado alguno).

Esta información deberá ser remitida en la oportunidad indicada a la casilla de correo electrónico [informeagentesresponsables@sii.cl](mailto:informeagentesresponsables@sii.cl).

Como complemento de lo anterior, los agentes deberán presentar una declaración jurada anual respecto de todas las transacciones efectuadas, retenciones, declaraciones o pagos de impuestos que correspondan a contribuyentes sin domicilio o residencia en el país, así como las modificaciones o reorganizaciones que pudieren haberlos afectado, por el período, plazo y en la forma que establecerá este Servicio mediante resolución. La obligación antes referida comprenderá también las operaciones efectuadas bajo las modalidades descritas en las letras **b)** y **c)** del número **2.7.-** de la presente Resolución.

#### **2.14.- RUT otorgados de acuerdo a la Resolución Exenta N°5412, de 2000.**

Los agentes que hayan otorgado RUT a través del mecanismo de la Resolución Exenta N° 5412, de 2000, deberán presentar adicionalmente una nómina de todos los RUT otorgados bajo dicha modalidad, utilizando el mismo formato y medio de envío señalados en el número **2.13.-** anterior (**Anexo N°3**) "Formato nómina mensual RUT otorgados y actualización de datos". Dicha información deberá ser remitida en un plazo no superior a seis (**6**) meses, contados desde la fecha de vigencia de esta Resolución.

#### **2.15.- Situación de los contribuyentes acogidos a las instrucciones dictadas con anterioridad a la presente Resolución sobre otorgamiento de RUT y liberación de obligaciones.**

Los contribuyentes que hayan obtenido RUT de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Exenta N°5412, de 2000, y aquellos eximidos de las obligaciones de dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y declarar anualmente sus rentas según la Resolución Exenta N°43, de 2001, o aquellos acogidos a la Resolución Exenta N°128, de 2010, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente Resolución, para continuar beneficiados con el mecanismo que aquí se contempla. El agente será responsable de regularizar la situación del contribuyente, en un plazo no superior a **seis (6) meses**, contados desde la entrada en vigencia de esta Resolución.

En estos casos, el registro a que se refiere el literal **i) de la letra a) del número 2.7.-**, deberá contener, además, todas aquellas inversiones y operaciones realizadas al amparo de las citadas resoluciones exentas.

No obstante, aquellos contribuyentes acogidos a la Resolución Exenta N°43, de 2001, domiciliados, residentes o constituidos en países o territorios que pertenezcan al listado del Decreto Supremo N° 628, de 2003 y que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, posean inversiones por montos superiores a USD 500.000 o su equivalente en otra moneda extranjera, podrán mantener dichas inversiones hasta el momento de su liquidación total, las que no serán consideradas para efectos de determinar el límite anual fijado de acuerdo a la letra **f)**, del número **2.7.-**. Sin embargo, la enajenación de tales activos y la posterior reinversión de los recursos obtenidos, quedará sometida al cumplimiento de dicho requisito.

Pa los efectos de determinar el límite a que se refiere este número, deberá considerarse el tipo de cambio observado a la fecha en que se realizó la respectiva inversión.

**2.16.- Situación de los contribuyentes que habiendo previamente dado aviso de inicio de actividades quieran acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución.**

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución hubiesen dado aviso de inicio de actividades, y deseen acogerse a las liberaciones señaladas, sólo podrán hacerlo en la medida que cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Resolución.

Para tal efecto, el contribuyente deberá informar al agente que continuará sus actividades acogiéndose al régimen de esta Resolución, manteniendo el número RUT otorgado por el Servicio y será dicho RUT el que deberá registrar el agente respectivo. Se hace presente que la situación a que se refiere este número no constituye término de giro, y que el contribuyente no podrá acogerse a este régimen especial si mantiene inversiones o desarrolla operaciones distintas a las contempladas en esta Resolución.

Además, el agente deberá consignar en el registro que debe llevar, el total de las inversiones u operaciones que el contribuyente hubiese efectuado con anterioridad a la fecha en que se acoge a la presente Resolución, considerando lo dispuesto por el artículo 59 del CT.

**2.17.- Obtención de RUT y cumplimiento de obligaciones conforme a las reglas generales.**

Aún cuando cumplan con los requisitos para acogerse a esta Resolución, los contribuyentes podrán obtener RUT; dar aviso de inicio de actividades; llevar contabilidad y declarar anualmente sus rentas, conforme a las reglas generales.

**2.18.- Contribuyentes que habiéndose acogido a la presente Resolución, opten con posterioridad por dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y declarar anualmente sus rentas.**

Los contribuyentes que luego de haberse acogido a lo dispuesto en esta Resolución opten por dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y declarar anualmente sus rentas, según las reglas generales, podrán hacerlo, manteniendo el número de RUT que se les haya otorgado de acuerdo al régimen simplificado que regula la presente Resolución, para lo cual no será necesaria la enajenación de sus inversiones ni presentar declaración alguna de término de giro. Sin embargo, al momento de presentar su declaración de inicio de actividades, deberán acompañar una declaración jurada del o los agentes con que operen en el país, en la que se detalle el total de inversiones y operaciones, su monto y la fecha en que se efectuó cada inversión u operación, considerando lo dispuesto por el artículo 59 del CT.

**2.19.- Sanciones.**

La presentación por parte del agente de antecedentes falsos, erróneos o incompletos para los efectos de acoger a uno o más contribuyentes a lo dispuesto en la presente Resolución; o el incumplimiento de lo establecido en los números **2.14.-** y **2.15.-**, o de cualquiera otra de las obligaciones que le impone esta Resolución que no contemple una sanción específica, se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Tributario, ello sin perjuicio de la obligación del contribuyente de dar aviso de inicio de actividades, llevar contabilidad y declarar anualmente sus impuestos, conforme a las reglas generales, manteniendo el número de RUT otorgado originalmente.

**2.20.- Efectos del incumplimiento de los requisitos u obligaciones que establece esta Resolución.**

Cuando el contribuyente haya incumplido las obligaciones que establece esta Resolución, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada infracción, salvo que se trate de una causal de incumplimiento que no sea imputable al contribuyente, sus representantes, custodios, sub custodios, depósitos o agentes, como por ejemplo, cuando el país o territorio de su domicilio,

residencia o constitución, sea incluido en la lista del artículo 41 D de la LIR, con posterioridad a la fecha en que se haya acogido a esta Resolución. En este último caso, no se aplicará sanción alguna cuando el incumplimiento se haya subsanado en los casos en que ello resulte procedente.

Los contribuyentes que hayan incumplido alguno de los requisitos de la presente Resolución, quedarán afectos a las normas generales relativas a las obligaciones de que trata, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber al agente conforme al artículo 58, N°1), de la LIR, cuando corresponda;

3° Los Anexos N°s 1, 2, 3 y 4 forman parte integrante de esta Resolución.

4° La presente Resolución entrará en vigencia a contar de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

#### **ANEXOS:**

[Anexo N° 1](#) “Nómina de operaciones autorizadas”

[Anexo N° 2](#) “Registro de operaciones y retenciones o pagos de impuestos”

[Anexo N° 3](#) “Formato nómina mensual RUT otorgados y actualización de datos”

[Anexo N° 4](#) “Formato nómina inversiones dirigidas a la toma de control de S.A.”

3. Modificaciones a la Circular N° 63 de septiembre de 2010 en la que se instruyó sobre el aumento transitorio de la tasa de Impuesto de Primera Categoría, incorporada por la ley N° 20.455. (Circular 18 de 1 de abril de 2011)

#### **I.- INTRODUCCION.**

A través de la Circular 63 de 30 de septiembre de 2010, se impartieron instrucciones sobre las modificaciones legales introducidas por la Ley 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31 de julio de 2010, mediante la cual, entre otras materias, se incorporó el artículo 14 quáter; el N° 7 del artículo 40; y el artículo 42 quáter, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

La presente Circular, tiene por objeto complementar y rectificar dicho instructivo en los términos que se indica a continuación:

#### **II.- COMPLEMENTA INSTRUCCIONES:**

##### **a) Artículo 14 quáter:**

El artículo undécimo transitorio de la Ley 20.455, permite que ciertos contribuyentes, por las rentas que perciban o devenguen a partir del año calendario 2010, se acojan a la exención del Impuesto de Primera Categoría, establecida en el N°7 del artículo 40, en concordancia con el artículo 14 quáter, ambos de la LIR. Al respecto cabe expresar, que sólo pueden ejercer la opción a que se refiere dicha disposición transitoria, aquellos contribuyentes que hayan iniciado sus actividades con anterioridad al inicio del referido año comercial, dado que el citado artículo transitorio, se refiere a que el ejercicio de esa opción produce efectos para el año calendario 2010, el que de acuerdo a la definición legal contenida en el N°7 del artículo 2° de la LIR, corresponde al período de 12 meses que termina el 31 de diciembre de 2010. Estos contribuyentes debieron ejercer su opción dentro del plazo que venció el 29 de Septiembre del 2010, en los términos explicitados en la Circular N° 63.

Conforme a ello, aquellos contribuyentes que hayan iniciado sus actividades durante el citado ejercicio, si bien pueden acogerse a la exención comentada conforme a lo dispuesto por los artículos 14 quáter y 40 N°7, de la LIR, los efectos de dicha opción regirán sólo a partir del año calendario 2011. Tales contribuyentes, podrán ejercer esta opción en su declaración de inicio de actividades o en la declaración de impuestos anuales a la renta que deban presentar por el año tributario 2011.

Por otra parte, si el contribuyente inicia sus actividades en 2011, el ejercicio de la opción comentada que efectúe en su declaración de inicio de actividades o en su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2012, sólo producirá efectos a partir del año calendario 2012 y así sucesivamente.

**b) Modificación Artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980:**

En relación con la tributación de los depósitos convenidos, en la parte que excede del límite anual de 900 Unidades de Fomento (UF) por cada trabajador, cabe señalar lo siguiente:

**i. Naturaleza de la renta:** Las rentas que correspondan al exceso de los depósitos convenidos por sobre las 900 UF anuales por cada trabajador, son siempre rentas de aquellas clasificadas en el N°1, del artículo 42, de la LIR. En su condición de tales, tributan con el Impuesto Único de Segunda Categoría, o bien, se incorporan a la renta bruta global del Impuesto Global Complementario del contribuyente, dependiendo esto último de la composición de las rentas de cada trabajador.

**ii. Determinación del exceso por sobre las 900 UF:** El exceso por sobre las 900 UF señalado, se determina anualmente y respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente depositadas por dicho concepto durante el ejercicio, independientemente de si los depósitos convenidos se han devengado en uno o más ejercicios.

**iii. Tributación del exceso por sobre las 900 UF:** En caso que al término del ejercicio se determine un exceso por sobre las 900 UF, este deberá asignarse, en los términos dispuestos por el artículo 46 de la LIR, a las rentas correspondientes al período del devengo de los depósitos convenidos, ya sea en los últimos 12 meses o en el número de meses en que efectivamente se haya producido dicho devengo.

Si el exceso se ha producido por depósitos efectuados por un mismo empleador, éste deberá practicar la retención de impuesto único de Segunda Categoría, en los términos dispuestos por el inciso 2°, del artículo 46, de la LIR. Al respecto, cabe señalar que la remisión que el tercer párrafo de la letra a), del punto E-2.- de la Circular 63, hace al inciso final del artículo 46, se refiere tal como el texto de esta norma indica, al caso en que el exceso provenga de depósitos convenidos que puedan ser calificados como remuneraciones voluntarias.

Si el referido exceso se ha producido por depósitos convenidos efectuados por más de un empleador, y ninguno de ellos ha excedido individualmente el límite de 900 UF, no existirá obligación de retener respecto de ninguno de los empleadores. En esta situación, la determinación del exceso y su tributación corresponde al trabajador. Para tales efectos, el trabajador deberá reliquidar el impuesto del N° 1 del artículo 43, de la LIR, en los términos del artículo 47 de la misma Ley, mediante su declaración anual de impuesto a la renta (F22).

**c) Artículo 42 quáter:**

Tributación del retiro de los excedentes de libre disposición efectuados con cargo a depósitos convenidos y a la rentabilidad generada por éstos:

c-1: De acuerdo con lo dispuesto por el nuevo artículo 42 quáter, la tributación de los retiros de excedentes de libre disposición efectuados con cargo a la parte de los depósitos convenidos que se encontraron dentro del límite de 900 UF a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500 y de la rentabilidad de tales depósitos, producida ésta tanto por los depósitos convenidos que se encontraron dentro y sobre el límite señalado, tributan conforme a las reglas generales.

Al respecto debe entenderse que la frase “conforme a las reglas generales” implica que el retiro de tales sumas deben sujetarse a las reglas generales que afectan precisamente a los retiros

de excedentes de libre disposición que al efecto establece el artículo 42 ter de la LIR, sobre las cuales el Servicio impartió las instrucciones respectivas por medio de la Circular N° 23 de 2002 y 51 de 2008 (exceptuando obviamente la parte de ellas que se refiere a los depósitos convenidos), tal como se indica en la Circular N° 63 de 2010.

c-2: De acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 42 quáter, la tributación de los retiros de excedentes de libre disposición efectuados con cargo a la parte de los depósitos convenidos que se encontraron sobre el límite de 900 UF a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, pueden ser retirados libres de impuestos.

Al respecto debe entenderse que la frase “libre de impuestos”, implica que el retiro de dichos excedentes no se afecta con ninguna tributación. Tampoco deben ser considerados como rentas exentas para los fines de la progresividad del impuesto Global Complementario a que se refiere el N° 3 del artículo 54 de la LIR.

### **III.- RECTIFICA INSTRUCCIONES CIRCULAR 63:**

a) En la letra C-5, de la letra C), del Capítulo II, “INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA”, de la citada Circular, se efectúan las siguientes correcciones en el RECUADRO N° 6 DATOS DEL FUT, del ejercicio sobre aplicación de la exención a que se refiere el N°7, del artículo 40 de la LIR:

- i. En el Código “(627)”, se debe reemplazar el guarismo “4.760.000”, por “5.734.932”;**
- ii. En el Código “(838)”, se debe reemplazar el guarismo “3.725.938”, por “2.751.006”**

b) En la letra b) de la Regla General, del punto C-3, donde dice “por el año”, debe decir “en el año”.

c) En el primer párrafo del punto C-4, donde dice “2012”, debe decir “2011”.

4. Imparte instrucciones sobre los derechos de los contribuyentes establecidos en la ley N° 20.420, derogando la Circular N° 41 de 2006). (Circular N° 19 de 1 de abril de 2011)

### **1.- INTRODUCCIÓN:**

Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes deben reflejarse necesariamente en el campo tributario. Si bien los derechos de los contribuyentes estaban contenidos de manera explícita en nuestro ordenamiento jurídico, se encontraban disgregados en distintas normas tales como, Ley N° 19.880, N° 18.834, N° 18.575, N° 19.285, el D.L. N° 830 que contiene el Código Tributario y la Constitución Política de la República.

Sin embargo, dicha falta de sistematización conspira contra su adecuado conocimiento y ejercicio, lo que hace necesario implementarlos de forma más orgánica.

Así precisamente lo declara la moción parlamentaria con que se inició el trámite legislativo de la Ley N° 20.420, según la cual: “Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución deben reflejarse necesariamente en el campo tributario. Aunque la Carta Fundamental no contenga, de manera explícita, una enunciación o catálogo de lo que podría llamarse “derechos de los contribuyentes”, ello no significa que éstos no existan, pues son expresión de los derechos de todas las personas, por lo que deben ser respetados, amparados y promovidos por el Estado. Por lo mismo, su ejercicio puede ser garantizado por el legislador, como complemento y desarrollo de las normas constitucionales, enunciándolos sistemáticamente a través de una ley especial, como está ocurriendo en diversos países de Europa y América.”

Luego, con fecha 19 de febrero de 2010 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.240, que en el número 1 de su artículo único agrega un nuevo artículo 8° bis, al texto del Código Tributario, en el cual se consagra el decálogo que contiene los derechos de los contribuyentes.

A través de la presente circular se da a conocer el texto del nuevo artículo 8° bis del Código Tributario, precisando al mismo tiempo, los alcances de lo establecido en dicho precepto legal y su vigencia.

## **2.- DISPOSICIÓN LEGAL:**

**“Artículo único.-** Modifícase el Código Tributario de la siguiente forma:

1) Agrégase al Título Preliminar, a continuación del artículo 8º, un Párrafo 4º, nuevo, denominado “Derechos de los Contribuyentes”, cuyo tenor es el que sigue:

“Párrafo 4º

Derechos de los Contribuyentes

**Artículo 8º bis.-** Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

1º Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

2º Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

3º Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.

4º Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.

5º Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.

6º Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.

7º Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

8º Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.

9º Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.

10º Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.

Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero de este Código.

En toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero.”.

### **3.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA**

#### **A) DERECHOS:**

**1º Derecho a ser atendido cortésmente, con el debido respeto y consideración; a ser informado y asistido por el Servicio sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.**

Este derecho es concordante con lo señalado en los artículos 17 letra e) de la Ley N° 19.880 y 61 letra c) de la Ley N° 18.834.

En acatamiento de este derecho de los contribuyentes, los funcionarios deberán tener un trato cortés, deferente y amable cuando atiendan a uno, debiendo seguir las normas básicas de urbanidad y trato acorde a una relación formal entre el funcionario y el contribuyente que acude ante él, sin discriminaciones de ningún tipo.

Además, deberán asistirlo, orientándolo en lo referente al procedimiento en el cual pueda estar involucrado y sus derechos y obligaciones en el mismo. Lo anterior, en la medida que dicha asistencia no afecte ni distraiga el debido cumplimiento de las labores habituales de los funcionarios.

Asimismo, deberán informar al contribuyente, señalándole la razón por la cual ha sido requerido por el Servicio en el caso en particular.

**2º Derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones previstas en las leyes tributarias, debidamente actualizadas.**

En cumplimiento de esta norma, el Servicio deberá restituir a los contribuyentes la totalidad de las devoluciones de impuesto que correspondan de acuerdo a la ley. Los conceptos de compleción y actualización a que alude la disposición refieren a la totalidad de los montos que el contribuyente tenga derecho a percibir, más el reajuste legal.

Por su parte, que dicha devolución sea oportuna dice relación con la época en que la obligación legal del Fisco a restituir deba ser cumplida. Este concepto no dice relación con una fecha cierta y determinada, salvo que la ley así lo haya dispuesto expresamente v.gr. inciso final del artículo 59 del Código Tributario.

Luego, en los demás casos habrá de estarse al lapso racional y prudente que se determine considerando, entre otros aspectos, la complejidad del caso, los antecedentes disponibles, la actividad del interesado, la cantidad de causas en estado de ser resueltas y otros análogos.

Para efectos del debido cumplimiento del derecho que establece el presente número, las peticiones de devolución relacionadas con pérdidas deberán ser fiscalizadas y resueltas en el plazo que establece el artículo 59 del Código Tributario.

Se hace presente que el derecho del contribuyente analizado en este apartado no se contrapone con el ejercicio por parte del Servicio de la acción para exigir reintegros de las sumas indebidamente percibidas, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 97 de la

Ley sobre Impuesto a la Renta o en otras disposiciones legales, en el caso que ello fuere procedente.

**3° Derecho a recibir información, al inicio de todo acto de fiscalización, sobre la naturaleza y materia a revisar, y conocer en cualquier momento, por un medio expedito, su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento.**

Este derecho es concordante con lo señalado en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880 y el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.575.

El funcionario a cargo del procedimiento, tanto en la atención en oficinas, como en la fiscalización en terreno, deberá informar al contribuyente el origen y los motivos de la fiscalización, detallando las materias que se revisarán, sus contenidos y fundamentos.

Asimismo, el contribuyente podrá solicitar al funcionario a cargo, información referente a su situación tributaria y si existe algún procedimiento en curso. Existiendo tal procedimiento, el contribuyente podrá solicitar información acerca de la etapa o estado en que éste se encuentra (iniciación, instrucción o conclusión), así como la identidad del funcionario o autoridad ante la cual éste se tramita.

Ahora bien, el funcionario deberá entregar la información de la forma más rápida y expedita, siempre en la medida de lo posible, no alterando sus obligaciones laborales o profesionales.

Tratándose de fiscalizaciones que se inicien con la notificación de citaciones del inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario, liquidaciones, resoluciones o giros de impuestos, el derecho de información de los contribuyentes se puede ejercer concurriendo a la Unidad del Servicio de la cual depende el acto que se intima. Para estos efectos, deberá dejarse constancia, en el documento que de cuenta de la respectiva actuación, de los fundamentos que la sustentan y del hecho de que "el contribuyente puede conocer, en cualquier momento, su situación tributaria y el estado de tramitación del respectivo procedimiento, concurriendo a la Unidad del Servicio competente".

**4° Derecho a ser informado acerca de la identidad y cargo de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.**

Este derecho es análogo con lo señalado en el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19.880.

El funcionario a cargo de un procedimiento de fiscalización, deberá informar a los contribuyentes fiscalizados y/o interesados, quiénes serán los funcionarios encomendados y responsables de su caso, e indicar el cargo que detentan.

Cabe recordar al efecto que en la página web del Servicio se mantiene un organigrama con la estructura orgánica actualizada y con las facultades y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos, conforme dispone el artículo 7° de la Ley N° 20.285.

**5° Derecho a obtener copias, a su costa, o certificación de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.**

Este derecho está relacionado con lo señalado en el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.880, 17, 18, 19 y 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 83 de la Ley N° 18.768.

Los funcionarios deberán, a petición del contribuyente interesado, entregar copias, como asimismo, otorgar certificaciones de las actuaciones realizadas y de los documentos presentados por este último.

Las copias deberán ser solicitadas mediante Formulario 2117, por el contribuyente o su representante o mandatario, en la Unidad del Servicio en que los respectivos antecedentes hayan sido presentados. Dicha solicitud deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a) Nombre del documento y/o páginas cuya copia solicita;
- b) N° de copias solicitadas;
- c) N° y fecha de la correspondiente Acta de Recepción, por la cual se aportaron los respectivos documentos; y
- d) N° de teléfono de contacto.

Para la entrega de las copias solicitadas, se exigirá el pago directo y previo de los costos de reproducción del soporte que el interesado haya requerido, de conformidad con lo previsto en la Resolución SII Ex. N° 115, de 7 de agosto de 2009

Cabe señalar que las copias o certificaciones serán entregadas siempre que no conste en ellas información cuyo acceso se deba negar parcial o totalmente por las causales de secreto y reserva contenidas en el Código Tributario y en la Ley N° 20.285.

El plazo máximo para la entrega de las copias solicitadas por un contribuyente, dependiendo de la cantidad y/o características de las mismas, será el siguiente:

- a) 5 días hábiles, cuando el número de copias solicitadas no exceda de 100 páginas;
- b) 10 días hábiles, cuando el número de copias solicitadas exceda de 100 y no sea superior a 250 páginas;
- c) 15 días hábiles, cuando el número de copias solicitadas exceda de 250 páginas; y
- d) 30 días hábiles, en los casos que por las características y dimensiones de las copias solicitadas, la Unidad requerida deba acudir a servicios de reproducción externos al Servicio (Por Ej, copias de planos, Libros de Contabilidad Americana u otros de similares características).

Los plazos anteriores se computarán a contar del día siguiente a la fecha en que el contribuyente acredite haber efectuado el pago de conformidad a lo expresado en el párrafo cuarto de este numeral.

**6° Derecho a eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el caso, la devolución de los documentos originales aportados.**

Este derecho es afín con el establecido en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880.

En acatamiento de lo dispuesto en la norma, los funcionarios no podrán exigir a los contribuyentes, la presentación de documentos o antecedentes que no correspondan al procedimiento que se esté desarrollando o que aquel ya hubiese acompañado en otra actuación frente al Servicio. Para acreditar esto último, el contribuyente deberá acompañar copia del acta de entrega con que fueron recibidos dichos documentos.

Ahora bien, si no posee copia del acta de entrega, podrá probar por otros medios que establece la ley, el funcionario, día, lugar e instancias en que fueron entregados los documentos en cuestión.

Cabe indicar en este punto que la determinación de la pertinencia de los antecedentes que se requieran en el procedimiento corresponde efectuarla al Servicio. En su caso, el contribuyente podrá impugnar la calificación a través del procedimiento jurisdiccional correspondiente.

Por su parte, finalizado el procedimiento, el fiscalizador deberá devolver los documentos originales aportados por el contribuyente. Para cumplir con dicha obligación, el funcionario a cargo deberá realizar una notificación, en la cual señale detalladamente los documentos que

serán devueltos, indicando un plazo máximo de un mes para que el contribuyente concurra a retirarlos.

Si el contribuyente no concurre dentro del plazo señalado, el funcionario deberá realizar una segunda notificación, indicándole que si no concurre dentro de un mes, se archivarán dichos documentos en una bodega central.

**7° Derecho a que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.**

Este derecho es análogo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Cabe recordar que las declaraciones impositivas realizadas por el contribuyente tienen carácter reservado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Código Tributario, el cual señala sobre la materia que, el Director y los demás funcionarios no podrán divulgar de forma alguna la cuantía o fuente de las rentas que ellas contengan, ni las pérdidas, gastos o cualquier dato relativo a ella, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la ley, referentes a las solicitudes de los jueces en casos de impuestos y sobre alimentos y, al examen o información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delitos, a la publicación de datos estadísticos, u otros casos que lo señale expresamente la ley.

Instrucciones más acabadas sobre el particular se impartirán especialmente.

**8° Derecho a que las actuaciones se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados.**

Este derecho es análogo al reconocido en el artículo 7° de la Ley N° 19.880 y el artículo 8° inciso 2° de la Ley N° 18.575.

El funcionario a cargo de un procedimiento de fiscalización deberá certificar la recepción de todos los antecedentes requeridos, para los efectos del adecuado cómputo de los plazos que establece la ley, evitando así esperas innecesarias o dilaciones.

Así, una vez que sea puesta a disposición de dicho funcionario la totalidad de los antecedentes solicitados al contribuyente en la notificación, se deberá entregar un acta que detalle los documentos acompañados. El contribuyente, en cualquier momento, podrá solicitar al funcionario que certifique la entrega total de documentos. A tal fin, el requerido podrá emplear un formato como el siguiente, que será insertado en la misma acta de entrega:

En...(lugar)....., a..... (fecha)....., para fines de lo dispuesto en el Código tributario, certifico que el contribuyente.....(nombre o razón social)....., RUT N°.....(N° Rol único Tributario)....., puso a disposición del servicio de Impuestos Internos la totalidad de los antecedentes requeridos en notificación .....(número)...., de fecha .....(fecha requerimiento).....

Ahora bien, cuando el contribuyente entregue parcialmente la documentación, solicitada mediante notificación en un proceso de fiscalización, el funcionario deberá, a petición del contribuyente, levantar un acta que deje constancia detallada de dicha entrega parcial. Sólo una vez que el contribuyente entregue la totalidad de los documentos requeridos, podrá solicitar al respectivo funcionario que certifique la entrega total de documentación, utilizando el formato señalado en el párrafo anterior.

Cabe señalar que este derecho que se reconoce al contribuyente resulta correlativo de la prohibición funcionaria de someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados

a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes (Artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo).

Las certificaciones que soliciten los contribuyentes en los casos previstos en el artículo 59 del Código Tributario, se regirán por las instrucciones impartidas por este Servicio, mediante Circular N° 49, de 2010.

No quedarán sujetas a certificación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59 antes citado, las siguientes fiscalizaciones y/o requerimientos:

- a) Las fiscalizaciones que se inicien mediante citación practicada conforme al inciso segundo del artículo 63 del Código Tributario;
- b) Las fiscalizaciones que se inicien sin requerimiento previo de antecedentes, como por ejemplo, tratándose de peticiones de devolución de impuestos fundadas en el artículo 126 del Código Tributario o en el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios;
- c) Las fiscalizaciones sujetas a reglas especiales, como por ejemplo en el caso de la Ley N° 18.320;
- d) Los requerimientos efectuados de conformidad a los artículos 34 y 35 del Código Tributario;

Sobre este punto, tiene relevancia explicitar que el contribuyente puede cumplir con la obligación de poner a disposición los antecedentes solicitados a través de dos procedimientos:

- La entrega material al funcionario requirente; y
- La comunicación de que se encuentra llano a que la revisión se ejecute en el lugar donde los documentos se encuentran guardados o almacenados. Este procedimiento sólo será admisible cuando los antecedentes solicitados, por su cantidad o volumen, no puedan ser entregados en las oficinas del Servicio.

Respecto de la primera forma, se entenderá que el contribuyente pone a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes que le hayan sido solicitados, cuando hace entrega real y efectiva de cada uno de los documentos objeto del respectivo requerimiento, al funcionario a cargo de la fiscalización.

Respecto de la segunda forma, se entenderá que el contribuyente pone éstos a disposición cuando facilite su examen en el mismo el lugar donde éstos se encuentren guardados o almacenados, y siempre que cumpla con las condiciones siguientes:

- Que se habilite al interior del recinto donde se almacena la documentación, un espacio separado con el mobiliario necesario que permita el adecuado examen de la misma;
- Que la documentación se encuentre ordenada y se entregue al funcionario encargado de la diligencia una minuta explicativa del sistema de archivo a que responde dicho ordenamiento.
- Que ponga uno de sus dependientes a disposición del funcionario a cargo de la revisión, de manera de hacer más expedito el examen de la documentación que éste requiera;
- Que se haga entrega de los originales o copias simples de la documentación o antecedentes que específicamente solicite el funcionario a cargo de la revisión, en el curso de la respectiva diligencia.

Frente a la comunicación del contribuyente de que los documentos requeridos serán puestos a disposición en la forma que trata el párrafo anterior, el funcionario a cargo de la fiscalización le informará que, en dicho caso, la certificación correspondiente quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos antes señalados y a la verificación de que la información requerida se encuentre efectivamente entre la que será puesta a disposición.

Para los fines reseñados más arriba, la revisión que se realice a la documentación puesta a disposición, sólo dice relación con determinar la compleción e identidad formal del o de los documentos requeridos, pero no está referida a una constatación de su mérito probatorio o autenticidad, toda vez que esta última tarea no dice relación con la constatación de la puesta a disposición de la documentación, sino de su aptitud para probar la verdad de las declaraciones

o la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, en los términos que señala el artículo 21 del Código Tributario, labor que es precisamente la que habrá de desarrollarse dentro del plazo de 9 ó 12 meses a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 59 del mismo Código, o en la labor de fiscalización que corresponda en los casos excepcionales de que trata el inciso tercero de dicha disposición.

Finalmente, cabe tener presente la posibilidad que el contribuyente adjunte un documento que formalmente pareciera cumplir el requerimiento que se le ha formulado, obteniendo así la certificación y posteriormente, aduciendo un error propio, adjunta realmente el documento que se le había requerido, con lo que queda patente que la certificación fue obtenida en forma indebida; en tal caso, cabe interpretar que el plazo del Servicio para llevar a cabo la fiscalización se computa sólo desde la fecha en que se certifique la puesta a disposición del documento efectivamente requerido por el aparato fiscalizador.

### **9° Derecho a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y a que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.**

Este derecho es afín al señalado en el artículo 17 letra f) y artículo 18 inciso 3°, de la Ley N° 19.880.

El funcionario a cargo deberá recibir y considerar todos los antecedentes entregados por el contribuyente siempre que se hayan puesto a su disposición, dentro de los plazos que para cada caso, establezca la ley. Además, deberá incorporarlos materialmente al procedimiento de que se trate.

Al respecto, se recuerda que todo procedimiento administrativo debe constar de un expediente, escrito u electrónico, en el cual constan las actuaciones realizadas y además, se deben incorporar a él los documentos presentados por los contribuyentes, cuidando de resguardar las fechas de recibo.

Finalmente, se recuerda que en los procedimientos reglados, el derecho a formular alegaciones se debe ejercer en consonancia con las normas y a través de los recursos de impugnación propios del procedimiento de que se trate.

### **10° Derecho a plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones de la Administración en que tenga interés o que le afecten.**

Este derecho es análogo a lo establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y artículo 11 de la Ley N° 18.575.

Los contribuyentes, podrán plantear quejas y sugerencias referentes a las actuaciones en las que hayan participado teniendo interés o que les afecten directamente. Dichas sugerencias o quejas deberán realizarlas de forma responsable, comedida y educada.

En el sitio Web del Servicio existe el menú denominado “contáctenos” en el cual, los contribuyentes pueden brindar su opinión acerca de la calidad del servicio prestado por los funcionarios. Además, podrá entregar sus sugerencias para agilizar y mejorar la calidad de servicio.

En las oficinas del Servicio existe un buzón en el que se pueden depositar los reclamos, denuncias y sugerencias, con un formulario tipo. Es recomendable que el contribuyente se identifique para que el Servicio pueda responder o solicitar más antecedentes, si fuese necesario.

## **B) RECLAMO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS:**

En el penúltimo párrafo del N° 1 del artículo único de la Ley 20.420, se señala: “Los reclamos en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos de este artículo serán conocidos por el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código”.

En su Artículo Transitorio, se señala: “Si a la fecha en que entre en vigencia esta ley no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conocerá de los reclamos interpuestos en conformidad al inciso segundo del artículo 8° bis del Código Tributario el juez civil que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente”.

La ley establece que el procedimiento para conocer de la vulneración de los derechos de los contribuyentes, será el establecido en el Párrafo 2° del Título III del libro Tercero del Código Tributario, y el tribunal llamado a conocer de éste es el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente.

Sin embargo, para aquellas regiones en las cuales aún no rige la Ley N° 20.322 y no se encontrare instalado el competente Tribunal Tributario y Aduanero, la Ley N° 20.420 estableció una norma de carácter transitorio que radica en el juez civil, que ejerza jurisdicción en el domicilio del contribuyente, la competencia para conocer los reclamos de los contribuyentes por vulneración de derechos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Párrafo 2° del Título III del libro Tercero del Código Tributario.

Ahora bien, respecto de aquellas causas que hayan de ser conocidas por jueces civiles, por no existir aún un Tribunal Tributario y Aduanero, se estima que el juez civil deberá aplicar el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos que contempla el Código Tributario en todo aquello que no contrarie las normas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como ocurre v.gr. en materia de notificaciones.

## **C) OBLIGACIÓN DE EXHIBIR DECÁLOGO DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:**

En el párrafo final del N° 1, de artículo único de la Ley N° 20.420, se establece la obligación de publicar en toda dependencia del Servicio de Impuestos Internos, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes.

### **4.- VIGENCIA:**

En atención a que la Ley N° 20.420 no contiene norma especial de vigencia para las modificaciones que introduce al Código Tributario, éstas rigen desde el día 19 de febrero de 2010, fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial. Por consiguiente, el decálogo de los derechos de los contribuyentes que la mencionada ley establece, se encuentra vigente desde la data antes señalada.

5.- Derógase la Circular N° 41 de 2006.

5. Tributación de las comisiones. (Oficio N° 615 de 14 de marzo de 2011)

I. ANTECEDENTES.  
Señala que la LIR utiliza la voz comisión en diversos artículos, a saber: 20 N°4; 37; 38; 59 N°1 inciso 6° letra d); 59 N°2 y 59 N°4.

Sobre estas referencias consulta:

- ¿Debe entenderse que el término comisión se refiere al contrato regulado en el Código de Comercio?
- ¿Cuál es la correcta tributación a la que están sometidas?

## II. ANÁLISIS.

Mediante Circular N° 71, de 11 de Octubre del año 2001, este Servicio impartió instrucciones sobre la oportunidad y forma de formular consultas a la Dirección Nacional, acerca de la interpretación de las disposiciones tributarias o de otras normas legales o reglamentarias que se relacionen con las funciones del Servicio, procedimientos, etc. señalando, en lo pertinente lo siguiente:

“En principio, deberán responderse sólo las consultas que se refieran a casos concretos y en los que exista un interés actualmente comprometido del consultante o de su representado. No obstante, deberá tenerse especial cuidado en dar respuesta a las consultas, que sin cumplir con los requisitos anteriores, impliquen satisfacer la necesidad del consultante en orden a tener certeza sobre la tributación que afectará a un determinado proyecto de inversión o a la realización de un negocio específico.”

Analizada su presentación, cabe hacer presente que las consultas efectuadas no se refieren a casos concretos que afecten a un contribuyente en particular o que digan relación con un proyecto de inversión o negocio determinado, sino que se trata más bien de cuestionamientos abstractos, sin que se evidencie un interés actual comprometido de su parte o de alguna persona que Ud. represente, en una situación específica. No obstante, es posible informar que este Servicio ha impartido diversas instrucciones que se refieren a la tributación de las comisiones y a la aplicación de las normas que indica en su presentación.

Así por ejemplo, en relación con el artículo 20 N°4 de la LIR, y la tributación de las rentas de la Primera Categoría, este servicio dictó, entre otras instrucciones, la Circular N°2, de 1975, que contiene una explicación general sobre la LIR contenida en el artículo 1 del DL N°824, de 1974; y la Circular N°13, de 1989 que explica los cambios introducidos por la Ley N°18.775 al régimen tributario de la Primera Categoría

Por su parte, las instrucciones relativas al artículo 37 de la LIR se encuentran en la Circular N°61, de 1993; y las relativas al artículo 38 del mismo texto legal, en las Circulares N°3, de 1998 y N°72, de 2002.

En cuanto a las normas del artículo 59 N°1 de la LIR, es posible consultar las Circulares N° 19 y 24, ambas de 2002, y N°48, de 2003.

La aplicación de la norma del artículo 59 N°2 de la LIR, ha sido explicitada por este Servicio a través de las Circulares N°52, de 1992 y N°8, de 1993; debiendo considerar además las instrucciones impartidas a través de la Circular N°19, de 2002, que se refiere a las modificaciones posteriores sufridas por la citada norma.

Finalmente, en relación con la norma del artículo 59 N°4, este Servicio impartió las instrucciones pertinentes a través de la Circular N°61, de 1981.

Asimismo, es posible encontrar numerosos pronunciamientos que se refieren a la forma en que debe entenderse el término “comisión” y a la aplicación de las normas antes indicadas a casos concretos o en los cuales existía un interés actual comprometido. Entre tales pronunciamientos es posible mencionar, a modo de ejemplo, los Ordinarios N°3012, de 1995, N°1179, de 1999, N°379, de 2000, N°844, de 2001, N°4654, de 2005, N°3174, de 2006, y N°1582, de 2008.

### III.CONCLUSIÓN.

Este Servicio ha impartido las instrucciones relativas a la aplicación de las normas de los artículos a los cuales se refiere su presentación a través de diversas Circulares, ya mencionadas previamente.

Asimismo, existen diversos pronunciamientos acerca del sentido del término “comisión” y de la tributación de las comisiones.

Todos las instrucciones mencionadas se encuentran publicadas en el sitio Web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

## RESUMEN EJECUTIVO BOLETÍN TRIBUTARIO MARZO 2011

Se destaca en este resumen el procedimiento simplificado para otorgar RUT y la no obligación de inicio de actividades de empresas y personas no domiciliados o residentes en Chile.

En dicho procedimiento es importante el concepto de agentes responsables para la retención y pago de los impuestos, que en este caso corresponde al Impuesto Adicional.

Se aclara asimismo que a este procedimiento se podrán acoger en general los inversionistas cuyas rentas de fuente chilena provengan solamente de las inversiones y otras operaciones financieras.

En cuanto al concepto de “agentes responsables para fines tributarios en Chile” o simplemente “agentes”, se considera a las instituciones bancarias que operen en Chile, los corredores de bolsa, agentes de valores, las sociedades administradoras generales de fondos, administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión públicos, todos constituidos en el país. Podrán asimismo considerarse agentes aquellas entidades que, encontrándose sometidas a la fiscalización de las superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras, soliciten a este Servicio ser calificadas como tales, acreditando en dicha solicitud que, de acuerdo a la legislación que les sea aplicable, pueden llevar a cabo las actividades y cumplir las obligaciones a que se refiere la presente Resolución en calidad agentes.

Los referidos agentes serán responsables de la declaración y pago de los impuestos que afecten a las rentas que generen los capitales u operaciones financieras y de inversión en las que intervengan inversionistas no domiciliados ni residentes en Chile, para lo cual deben registrarse en el SII.

Otro asunto de interés son las modificaciones a la Circular N° 63 de septiembre de 2010 en la que se instruyó sobre el aumento transitorio de la tasa de Impuesto de Primera Categoría, incorporada por la ley N° 20.455, contenidas ahora en la Circular 18 de 1 de abril de 2011 y materias relacionadas con la exención de dicho tributo para medianas empresas.

En este aspecto se aclara que aquellos contribuyentes que hayan iniciado sus actividades durante el 2011, si bien pueden acogerse a la exención indicada conforme a lo dispuesto por los artículos 14 quáter y 40 N°7, de la LIR, los efectos de dicha opción regirán sólo a partir del año calendario 2011. Tales contribuyentes, podrán ejercer esta opción en su declaración de inicio de actividades o en la declaración de impuestos anuales a la renta que deban presentar por el año tributario 2011.

Por otra parte, si el contribuyente inicia sus actividades en 2011, el ejercicio de la opción comentada que efectúe en su declaración de inicio de actividades o en su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2012, sólo producirá efectos a partir del año calendario 2012 y así sucesivamente.

Trata también la tributación del retiro de los excedentes de libre disposición efectuados con cargo a depósitos convenidos y a la rentabilidad generada por éstos de acuerdo con lo dispuesto por el nuevo artículo 42 quáter, en cuanto a que la tributación de los retiros de excedentes de libre disposición efectuados con cargo a la parte de los depósitos convenidos que se encontraron dentro del límite de 900 UF a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500 y de la rentabilidad de tales depósitos, producida ésta tanto por los depósitos convenidos que se encontraron dentro y sobre el límite señalado, tributan conforme a las reglas generales.

Al respecto debe entenderse que la frase “conforme a las reglas generales” implica que el retiro de tales sumas deben sujetarse a las reglas generales que afectan precisamente a los retiros de excedentes de libre disposición que al efecto establece el artículo 42 ter de la LIR, sobre las cuales el Servicio impartió las instrucciones respectivas por medio de la Circular N° 23 de 2002 y 51 de 2008 (exceptuando obviamente la parte de ellas que se refiere a los depósitos convenidos), tal como se indica en la Circular N° 63 de 2010.

De acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 42 quáter, la tributación de los retiros de excedentes de libre disposición efectuados con cargo a la parte de los depósitos convenidos que se encontraron sobre el límite de 900 UF a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500, pueden ser retirados libres de impuestos.

Al respecto debe entenderse que la frase “libre de impuestos”, implica que el retiro de dichos excedentes no se afecta con ninguna tributación. Tampoco deben ser considerados como rentas exentas para los fines de la progresividad del impuesto Global Complementario a que se refiere el N° 3 del artículo 54 de la LIR.

Especial interés también ha despertado la reglamentación tributaria de los Derechos de los Contribuyentes. La Circular que se entrega en el Boletín trata in extenso este tema y se recomienda tener muy presente el plazo o plazos que tiene el SII en cuanto a la fiscalización, en lo particular cuando presentados los antecedentes que el SII ha solicitado a los contribuyentes, el SII debe resolver dentro de determinados plazos, y de no hacerlo, le caducan sus facultades, esto es no puede fiscalizar ese asunto nuevamente.

En cuanto a la declaración Renta para mejor información se adjunta una presentación en detalle que hiciera el SII, la cual si bien es larga, es muy aclaratoria.

#### IV. Jurisprudencia judicial

1. Se han estudiado diversos fallos de la Corte Suprema dictados el mes de marzo, referidos a las patentes comerciales de las sociedades de Inversión, sin cambio alguno en su criterio, esto es resolviendo que dichas sociedades están afectas a dicho tributo.
2. Fallo de la Corte que resuelve que tratándose de fiscalización de IVA y Renta, y en vista de que los plazos para el primero contenidos en la ley N° 18.320 son diferentes a los de renta, declarada la prescripción de la facultad para fiscalizar del primero, no afecta a las facultades también de fiscalizar en renta, pues son dos hechos gravados diferentes. Es el caso concreto de compra de bienes haciendo uso de facturas ideológicamente falsas, en que para el SII se le prescribió la facultad de objetar el IVA pero no Renta, esto es gastos asociados a dicha compra. (Corte Suprema Rol 1118-2009, de fecha 22 de marzo de 2011)

# Operación Renta 2011

**Santiago, Chile**  
**Abril 2010**

## Se esperan más de 2,4 millones de declaraciones de Renta, un 1,6% por encima de lo recibido durante el 2010

- ✓ 80% personas naturales
- ✓ 63% declaraciones propuestas (1,5 millones)

### Fechas de término del proceso de declaración según medio de envío

<b>Medio de Presentación</b>	<b>Fecha de Inicio</b>	<b>Fecha de Término</b>
Internet sin Pago	viernes 1 de abril	lunes 9 de mayo
Internet con Pago	sábado 9 de abril	lunes 2 de mayo
Celular sin Pago	viernes 1 de abril	lunes 9 de mayo
Papel con Pago	viernes 8 de abril	lunes 2 de mayo

<b>FECHA DE PRESENTACIÓN Formulario 22</b>	<b>FECHA DE DEVOLUCIÓN SEGÚN MEDIO DE PAGO</b>	
	<b>Depósito</b>	<b>Cheque</b>
01 de Abril al 19 de Abril	10-05-2011	30-05-2011
20 de Abril al 27 de Abril	17-05-2011	30-05-2011
28 de Abril al 09 de Mayo	26-05-2011	30-05-2011

## Otras Fechas importantes

- ✓ Pago en línea con cargo a la cuenta corriente, cuenta vista o chequera electrónica (PEL): hasta el 02 de mayo.
- ✓ Pago en línea con cargo a tarjetas de crédito: hasta el 02 de mayo.
- ✓ Pago con mandato (PEC): hasta el 27 de abril.
- ✓ Pago al vencimiento: hasta el 27 de abril.
- ✓ Reemplazo declaración sin pago: hasta el 27 de abril.

## Medios de pago

- ✓ Pago en línea con cargo a la cuenta corriente, cuenta vista o chequera electrónica, cuenta RUT, pago con mandato tarjetas de crédito bancarias y de casas comerciales

## Alerta Electrónica

- ✓ Se informará a los contribuyentes con propuesta de declaración si la información proporcionada por los agentes retenedores ha sido modificada y, en consecuencia, afecta su declaración
- ✓ De esta forma se evitarán errores y objeciones a las declaraciones
- ✓ Se necesita mantener actualizado el correo electrónico.

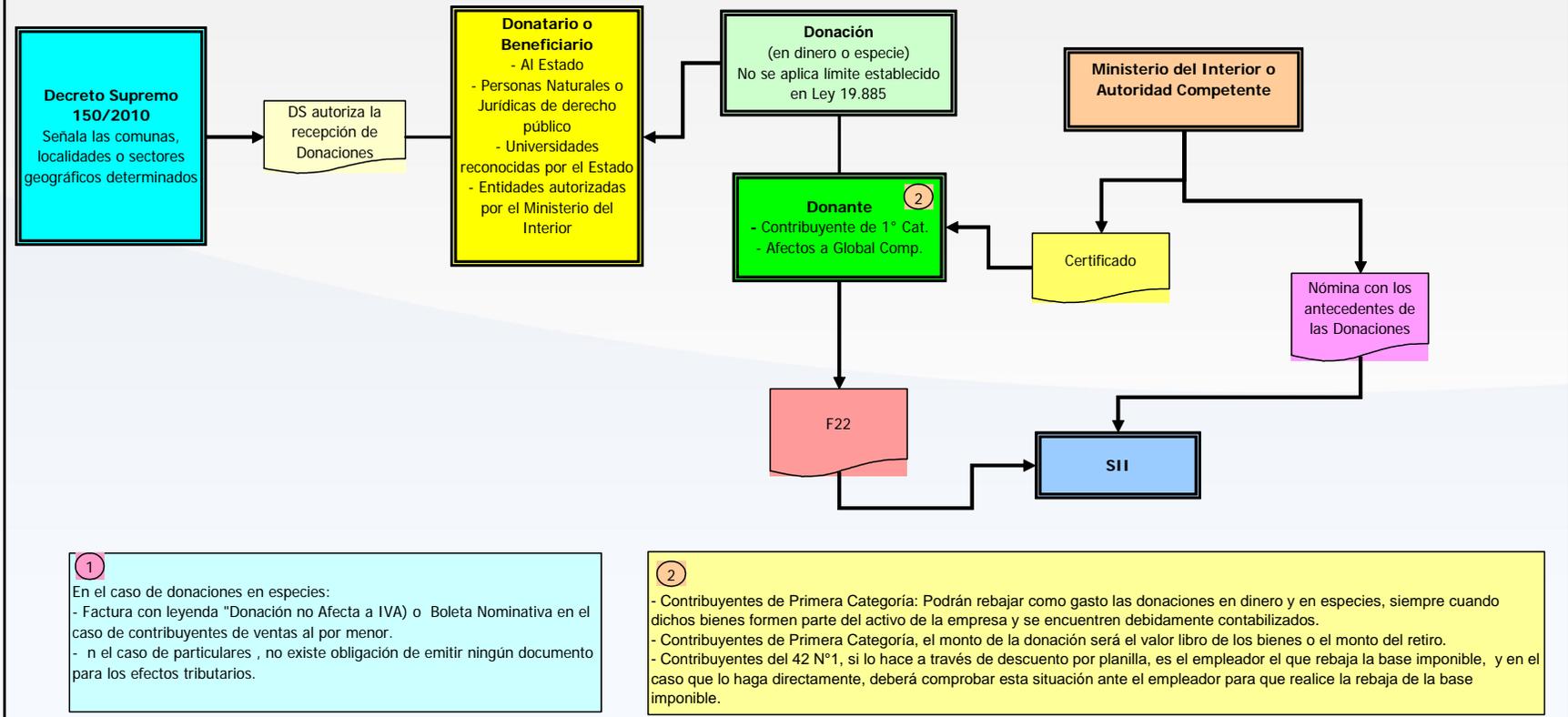
# **NOVEDADES EN EL FORMULARIO 22 AT2011**

## Creación y Modificación de códigos por “Donaciones para Reconstrucción”

- a) **Ley 16.282:** Fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes
  
- b) **Ley 20.444:** Crea el Fondo de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofes.

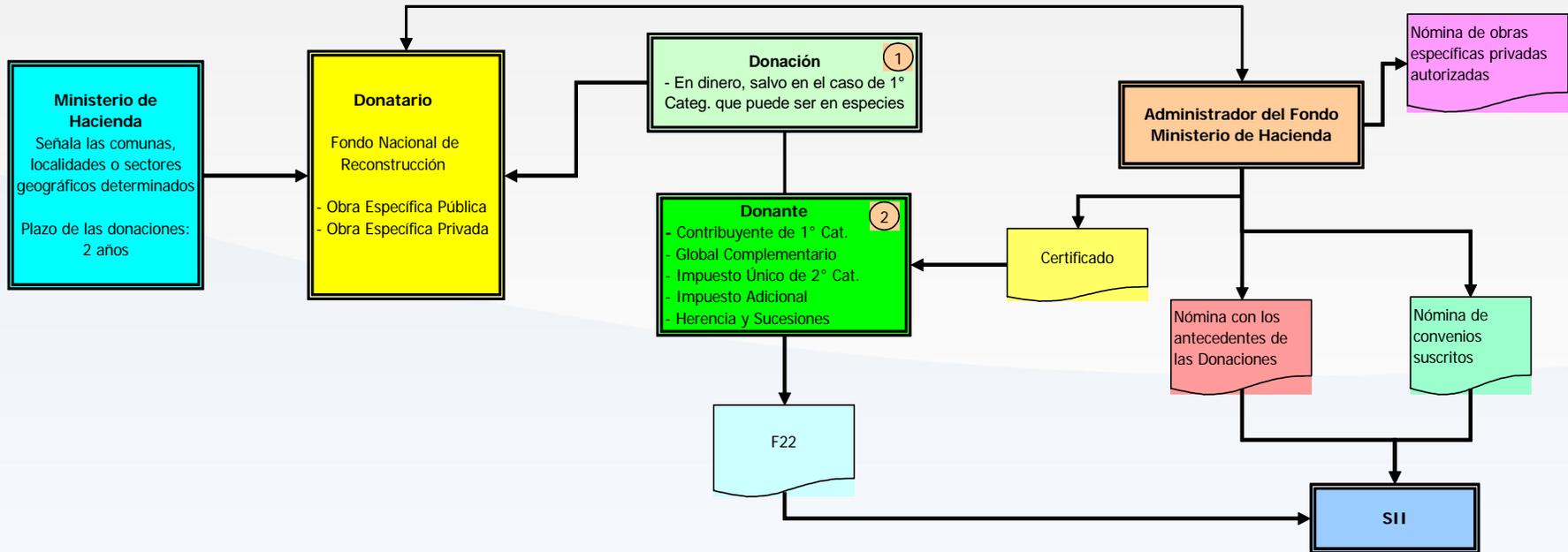
# Operación Renta 2011

Diagrama Donaciones Post Terremoto  
Ley 16.282



# Operación Renta 2011

Diagrama Donaciones Fondo nacional de Reconstrucción  
Ley 20.444



①

- No se aplica límite establecido en Ley 19.885
- Donación en especie,
- No se afecta con los tributos de la Ley de IVA.
- Tendrán derecho al crédito fiscal soportado
- No se consideran como no gravadas para la determinación del porcentaje
- Factura debe indicar leyenda "Donación- Ley N° 20.444- no afecta a IVA" o Boleta Nominativa.

② Beneficio Tributario

- Contribuyente de Primera Categoría:  
Donación en Dinero es gasto con tope RLI, exceso puede imputarse por tres ejercicios
- Donación en especies: Gasto con tope de RLI o 0,16% del CP (el mayor), exceso es gasto rechazado no afecto al art.21
- Contribuyentes de Global Complementario (sólo donación en Dinero): 40% crédito, sin derecho a devolución. Si la donación es para una obra específica es un 27% de crédito.
- Contribuyente de Impuesto Único de Segunda Categoría (sólo donación en dinero): 40% crédito al determinar el IUSC. Si la donación es para una obra específica es un 27% de crédito.
- Con Cargo a Herencia (sólo donación en dinero): 40% de crédito que se descontará en el momento del pago del mismo impuesto.
- Sucesiones (sólo donación en dinero): 40% de crédito, dentro de los tres años de fallecimiento del causante.



## Modificaciones (Anverso)

Línea 11 código [166] “Impuesto Territorial pagado en el año 2010 y donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.”

En este código se agregan las donaciones realizadas por contribuyentes, personas naturales, a causa del Terremoto.

- ✓ Línea 33 código [886] “Crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444/2010).”

En este código se indica el crédito por las donaciones realizadas por contribuyentes, personas naturales, al Fondo Nacional de Reconstrucción.

# Reverso

Gastos por donación al FNR (Art. 5 Ley N° 20.444/2010).	865
Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965.	873
Pérdidas de Existencias e Inventarios como consecuencia del terremoto y maremoto.	869
Gastos rechazados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	876
Renta Líquida (o Pérdida) antes de rebajar como gasto las donaciones al FNR.	874
Gastos aceptados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	875
Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 del ejercicio.	877
Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 imputado en el ejercicio.	878
Remanente gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 ejercicio siguiente.	879

## Modificaciones (Reverso)

**Recuadro N°1:** Honorarios, **código [865]** “Gastos por donación al FNR (Art. 5 Ley N° 20.444/2010).”

Registrar: Los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaren a base de ingresos y gastos efectivos, deberán registrar en este Código (865) el monto de las donaciones efectuadas para Fines No Específicos al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444/2010, siempre y cuando tales desembolsos cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por dicho texto legal

**Recuadro N°2:** Base Imponible de Primera Categoría:

**Código [873]:** “Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965”. En este recuadro se deben anotar las donaciones efectuadas durante el año 2010, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley 16.282/1965, destinadas a la recuperación económica del país y de las personas damnificadas con motivo del terremoto y maremoto del día 27.02.2010.

**Código [869]:** “Pérdidas de Existencias e Inventarios como consecuencia del terremoto y maremoto”. En este Código los contribuyentes deben anotar los montos que cargaron al resultado del ejercicio por concepto de las pérdidas de existencias o de inventarios que sufrieron como consecuencia del terremoto y maremoto ocurrido el día 27.02.2010.

**Código [876]:** “Gastos rechazados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).” En este recuadro se anota el valor registrado en el Código [635] anterior “Otros Gastos deducidos de los ingresos brutos” por concepto de donaciones efectuadas al FNR, conforme a los artículos 4° y 9 de la Ley N° 20.444/2010, debidamente reajustadas.”

**Código [874]:** “Renta Líquida (o Pérdida) antes de rebajar como gasto las donaciones al FNR”.

**Código [875]:** “Gastos aceptados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010)”. En este Código se debe anotar el monto de las donaciones efectuadas al FNR de la Ley N° 20.444, en aquella parte que constituye gasto para los efectos tributarios, conforme a las normas de los artículos 4° y 9 de la Ley antes mencionada. En la Circular N° 44, de 2010 y en la Resolución Ex. N° 130, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl), se analizan y comentan los requisitos y condiciones que deben reunir estas donaciones para su rebaja como gasto de la Renta Líquida o Pérdida Tributaria de la Primera Categoría.

## Modificaciones (Reverso)

### Recuadro N°8: Otros Créditos

**Código [877]:** “Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 del ejercicio”. En este Código los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa que durante el año 2010 hayan efectuado donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción de la Ley N° 20.444, ya sea, en dinero y/o especies y con fines específicos o no, conforme a las normas de los artículos 4° y 9° de la referida Ley, y que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el citado texto legal, deberán registrar el monto total de dichas donaciones, debidamente reajustadas.

**Código [878]:** “Gastos rechazados por donaciones al FNR (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010)”. En este Código (878) los mismos contribuyentes señalados en el Código anterior, deberán anotar la parte de las donaciones registradas en el Código precedente que al término del ejercicio 2010, a través del Código (875) del Recuadro N° 2, titulado “Base Imponible de Primera Categoría”, rebajaron como gasto de la RLI de Primera Categoría, hasta los montos máximos que establece la Ley N° 20.444.

**Código [879]:** “Remanente gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 ejercicio siguiente”. En este se registra el exceso de las donaciones en dinero efectuadas al FNR sin fines específicos, que quedó pendiente de imputación como gasto en los ejercicios siguientes; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 20.444/2010.

## **Creación de códigos por modificación de la Ley de Donaciones con Fines Sociales**

La ley 20.316 entre otras modificaciones, agrega el Artículo 1°bis a la ley 19.885, incluyendo dentro de los Donantes que tienen beneficio tributario por donaciones con fines sociales, a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, que cumplan ciertos requisitos

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE  
AÑO TRIBUTARIO 2011

FORMULARIO DE RENDIMIENTO Y DE RENTAS  
RUT: 11.111.111-1

Código	Descripción	Importe	Impuesto	Retención
1	Salario	1.000.000	100	100
2	Salario	1.000.000	100	100
3	Salario	1.000.000	100	100
4	Salario	1.000.000	100	100
5	Salario	1.000.000	100	100
6	Salario	1.000.000	100	100
7	Salario	1.000.000	100	100
8	Salario	1.000.000	100	100
9	Salario	1.000.000	100	100
10	Salario	1.000.000	100	100
11	Salario	1.000.000	100	100
12	Salario	1.000.000	100	100
13	Salario	1.000.000	100	100
14	Salario	1.000.000	100	100
15	Salario	1.000.000	100	100
16	Salario	1.000.000	100	100
17	Salario	1.000.000	100	100
18	Salario	1.000.000	100	100
19	Salario	1.000.000	100	100
20	Salario	1.000.000	100	100
21	Salario	1.000.000	100	100
22	Salario	1.000.000	100	100
23	Salario	1.000.000	100	100
24	Salario	1.000.000	100	100
25	Salario	1.000.000	100	100
26	Salario	1.000.000	100	100
27	Salario	1.000.000	100	100
28	Salario	1.000.000	100	100
29	Salario	1.000.000	100	100
30	Salario	1.000.000	100	100
31	Salario	1.000.000	100	100
32	Salario	1.000.000	100	100
33	Salario	1.000.000	100	100
34	Salario	1.000.000	100	100
35	Salario	1.000.000	100	100
36	Salario	1.000.000	100	100
37	Salario	1.000.000	100	100
38	Salario	1.000.000	100	100
39	Salario	1.000.000	100	100
40	Salario	1.000.000	100	100
41	Salario	1.000.000	100	100
42	Salario	1.000.000	100	100
43	Salario	1.000.000	100	100
44	Salario	1.000.000	100	100
45	Salario	1.000.000	100	100
46	Salario	1.000.000	100	100
47	Salario	1.000.000	100	100
48	Salario	1.000.000	100	100
49	Salario	1.000.000	100	100
50	Salario	1.000.000	100	100
51	Salario	1.000.000	100	100
52	Salario	1.000.000	100	100
53	Salario	1.000.000	100	100
54	Salario	1.000.000	100	100
55	Salario	1.000.000	100	100
56	Salario	1.000.000	100	100
57	Salario	1.000.000	100	100
58	Salario	1.000.000	100	100
59	Salario	1.000.000	100	100
60	Salario	1.000.000	100	100
61	Salario	1.000.000	100	100
62	Salario	1.000.000	100	100
63	Salario	1.000.000	100	100
64	Salario	1.000.000	100	100
65	Salario	1.000.000	100	100
66	Salario	1.000.000	100	100
67	Salario	1.000.000	100	100
68	Salario	1.000.000	100	100
69	Salario	1.000.000	100	100
70	Salario	1.000.000	100	100
71	Salario	1.000.000	100	100
72	Salario	1.000.000	100	100
73	Salario	1.000.000	100	100
74	Salario	1.000.000	100	100
75	Salario	1.000.000	100	100
76	Salario	1.000.000	100	100
77	Salario	1.000.000	100	100
78	Salario	1.000.000	100	100
79	Salario	1.000.000	100	100
80	Salario	1.000.000	100	100
81	Salario	1.000.000	100	100
82	Salario	1.000.000	100	100
83	Salario	1.000.000	100	100
84	Salario	1.000.000	100	100
85	Salario	1.000.000	100	100
86	Salario	1.000.000	100	100
87	Salario	1.000.000	100	100
88	Salario	1.000.000	100	100
89	Salario	1.000.000	100	100
90	Salario	1.000.000	100	100
91	Salario	1.000.000	100	100
92	Salario	1.000.000	100	100
93	Salario	1.000.000	100	100
94	Salario	1.000.000	100	100
95	Salario	1.000.000	100	100
96	Salario	1.000.000	100	100
97	Salario	1.000.000	100	100
98	Salario	1.000.000	100	100
99	Salario	1.000.000	100	100
100	Salario	1.000.000	100	100

# Anverso

Crédito por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003). **867**

Crédito por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003). **880**



EVITESE PROBLEMAS, DECLARE POR INTERNET

## Modificaciones (Anverso)

**Línea 26 código [867]** “Crédito por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003)”.

En este código se declara el crédito por las donaciones para fines sociales, en dinero, realizadas durante el año 2010

**Línea 57 código [880]** “Crédito por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003)”.

Los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, que de acuerdo con la mecánica establecida, hubieren quedado con un remanente de crédito por las donaciones efectuadas con fines sociales proveniente de la Línea 26, por cuanto dicho crédito no fue totalmente absorbido por el Impuesto Global Complementario y/o por el Débito Fiscal registrado previamente, deberán anotar el monto del citado remanente en este código, y además, en el Código (882) de la misma línea para su imputación a cualquier obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, o su devolución respectiva.



## Modificaciones (Reverso)

### Recuadro N°1: Honorarios

**Código [872]:** “Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003)”. Los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, que declaren a base de ingresos y gastos efectivos, deberán registrar en este código la parte de las donaciones con fines sociales que constituyan gastos a deducir de las rentas de dicha categoría, efectuados tales desembolsos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003.

## Creación y Modificación de códigos por la incorporación del Artículo 14 quáter

La ley 20.455 en su artículo 2°, incorporó a la Ley de Impuesto a la Renta el artículo 14 quáter, estableciendo un régimen optativo que permite a los contribuyentes que cumplen ciertos requisitos, quedar exentos del Impuesto de Primera Categoría, en conformidad al número 7 del artículo 40.

El beneficio consiste en una exención del Impuesto de Primera Categoría, por una renta líquida anual de 1.440 UTM que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas de Primera Categoría con contabilidad completa.
- b) Que sus ingresos totales del giro no superen en cada año calendario un monto equivalente a 28.000 UTM, estableciendo una norma de relación para el computo del límite.
- c) No deben poseer ni explotar a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación.
- d) El capital propio no debe superar el equivalente a 14.000 UTM.

ANEXO DE LA LEY N° 17.330 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014  
 LEY N° 17.330 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014  
 LEY N° 17.330 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014

Código	Descripción	Unidad	Subcódigo
847	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		
601	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		

CRISIS PRESIDENCIAL, DECLARE PAB INTERNET

## Anverso

Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).

847

Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).

601

## Modificaciones (Anverso)

### **Línea 1 código [104]** “Retiros. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter)”

En este código se deben declarar los excesos de retiros que quedaron pendientes de tributación al 31.12.2009 y/o los retiros en dinero, especies u otros valores que la ley les dé este carácter, como ser, los préstamos efectuados por las sociedades de personas a sus socios personas naturales y la parte de las obligaciones que las citadas sociedades paguen a favor de sus socios por la ejecución de garantías por bienes entregados bajo esa condición, realizados durante el año 2010, que hayan sido cubiertos o financiados con utilidades tributables afectas al impuesto Global Complementario, según imputación efectuada al Fondo de Utilidades Tributables (FUT) al 31.12.2010, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual son sus propietarios, socios o comuneros.

### **Línea 2 código [105]** “Dividendos distribuidos por S.A. , C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter)”

En este código se deben declarar los dividendos que las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, durante el año 2010, les hayan distribuido con cargo a utilidades afectas al impuesto Global Complementario, según imputación efectuada por las respectivas sociedades al Fondo de Utilidades Tributables (FUT), en la oportunidad del reparto de las rentas, y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las referidas rentas.

ESTADO DE CUENTAS DE IMPUESTOS			
Cuentas de Gastos		Cuentas de Ingresos	
Código	Descripción	Código	Descripción
888	Art. 14 quáter LIR.	883	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).
868	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).		

## Reverso

Art. 14 quáter LIR.	888
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	883
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868

## Modificaciones (Reverso)

### Recuadro: Sistemas Determinación de Rentas

**Código [888]:** “Art. 14 quáter LIR”. Los contribuyentes que opten por el régimen del artículo 14 quáter de la LIR, deben manifestar su voluntad de acogerse al referido sistema marcando con una “X” este código. El beneficio será por las rentas del año 2011 y que deben declararse en abril de 2012.

### Recuadro N°2: Base Imponible de Primera Categoría:

**Código [868]:** “Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7)”. En este recuadro los contribuyentes acogidos al régimen especial del artículo 14 quáter de la LIR, deben anotar el monto de la RLI de Primera Categoría que se encuentra exenta de dicho tributo, según lo establecido por el artículo 40 N° 7 de la LIR.

### Recuadro N°6: Datos del FUT

**Código [883]:** “Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7)”. En este Código debe registrarse la misma cantidad anotada en el Código (868) del Recuadro N° 2, titulado “Base Imponible de Primera Categoría”.

## **Creación de códigos por modificación legal que establece el nuevo Artículo 64 ter**

La Ley 20.469. introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, por un lado modifica el artículo 64 bis y agrega a continuación de éste, el artículo 64 ter.

Dado este cambio, se incorpora el recuadro N°10 denominado “Royalty Minero”

# Reverso

<b>RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO</b>	Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.	<b>884</b>
	Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.	<b>885</b>
	Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis.	<b>886</b>
	Margen Operacional Minero según Art. 64 bis.	<b>887</b>

## Modificaciones (Reverso)

### Recuadro N°10: Royalty Minero

**Código [884]:** “Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter”. En este código se registra la suma de los agregados que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria del ejercicio 2010, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el anterior texto del artículo 64 bis de la LIR o el nuevo artículo 64 ter de la misma Ley, todo ello para los efectos de determinar la Renta Imponible Operacional Minera (RIOM).

**Código [885]:** “Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter”. En este código se registra la suma de las deducciones que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o la Pérdida Tributaria del ejercicio 2010, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por el anterior texto del artículo 64 bis de la LIR o el nuevo artículo 64 ter de la misma Ley.

**Código [886]:** “Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis”. En este código se anota el monto de las ventas de productos mineros efectuadas en el año 2010, a valor nominal, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (TMCF).

**Código [887]:** “Margen Operacional Minero según Art. 64 bis”. En el Código (887) de este Recuadro, se debe anotar el Margen Operacional Minero, que de acuerdo a lo establecido en el N° 6 del artículo 64 bis de la LIR, equivale al cociente que resulte de dividir la Renta Imponible Operacional Minera (RIOM) Definitiva por los Ingresos Operacionales Mineros (IOM) del contribuyente, multiplicado por cien.

## Creación y Modificación de códigos por el beneficio de Sistemas Solares Térmicos (SST), Ley 20.365.

Según el artículo 1°, de la Ley, las empresas constructoras tienen derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, un crédito equivalente a un porcentaje del valor de los Sistemas Solares Térmicos y de su instalación, según el valor de la vivienda de que se trate, que monten en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas.

Los requisitos que deben cumplir los contribuyentes son los siguientes:

- a) La instalación de los SST debe efectuarse en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación. Para estos efectos, debe tenerse en cuenta lo instruido por este Servicio a través de la Circular N° 26, de 1987, publicada en su página web, [www.sii.cl](http://www.sii.cl)
- b) Los SST que se instalen deben aportar la Contribución Solar Mínima definida en la Tabla N°4 del Reglamento correspondiente a cada zona climática (Art. 23° del Reglamento) y un porcentaje del promedio anual de demanda de agua caliente sanitaria estimada para la respectiva vivienda o conjunto de viviendas, debiendo cumplir además con los requisitos y características técnicas que al efecto establece el Reglamento.
- c) Los componentes utilizados en los SST deben corresponder a equipos o bienes nuevos, que no hayan sido instalados previamente en otros inmuebles, ya sea en Chile o el extranjero, independientemente del período que pudiere transcurrir entre una instalación y otra, y sin importar si se hubieren efectuado reparaciones o mantenciones a los equipos y bienes referidos. Tales componentes deberán constar en el registro que al efecto llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, de la Ley.

## ... Creación y Modificación de códigos por el beneficio de Sistemas Solares Térmicos (Ley 20.365)

- d) La empresa constructora debe acreditar la instalación de los SST, así como sus componentes, efectuando la presentación en el Municipio correspondiente, al momento de la recepción municipal definitiva de la obra, de las declaraciones juradas que señala el artículo 28° del Reglamento, de acuerdo al formato indicado en el mismo. Además, debe otorgar copia de tales documentos al propietario de la vivienda al momento de la entrega y enviar los antecedentes de la memoria de cálculo que la SEC requiera en la forma y medios que ella establezca.
- e) Debe acreditar el valor de los SST, así como de su instalación, con las facturas de compra de dichos bienes o la correspondiente al servicio de instalación, cuando resulte obligatoria la emisión de tales documentos. Cuando no sea obligatoria la emisión de los documentos mencionados, estos valores podrán acreditarse con los demás documentos que den cuenta de la adquisición, importación o instalación de los mismos.
- f) El valor de construcción de los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación debe ser declarado por la empresa constructora en el respectivo contrato de construcción. Cuando no exista un contrato de construcción, el valor de construcción debe ser declarado a este Servicio en la oportunidad y forma que establecerá mediante resolución.

## ... Creación y Modificación de códigos por el beneficio de Sistemas Solares Térmicos (Ley 20.365)

**Beneficios** de la Ley, de acuerdo al valor del Inmueble:

Valor de los inmuebles	Monto del beneficio potencial máximo
Inmuebles cuyo valor no exceda de UF 2.000.	100% del valor del SST y su instalación.
Inmuebles cuyo valor sea superior a UF 2.000 y no exceda de UF 3.000.	40% del valor del SST y su instalación.
Inmuebles cuyo valor sea superior a UF 3.000 y no exceda de UF 4.500.	20% del valor del SST y su instalación.
Inmuebles cuyo valor exceda de UF 4.500	No darán derecho al crédito.

# Anverso

Crédito por Sistemas Solares  
Térmicos (Ley N° 20.365/2009).

870

The image shows a complex tax form with multiple sections. A red rectangular box highlights a specific entry in the lower-middle section of the form. An arrow points from this box to the text on the right. The highlighted entry is:

10	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365/2009)	870	
----	--	-----	--

At the bottom of the form, there is a section for 'Tiene de Cuentas' (Accounts) and a footer with the text 'ESTADO FISCAL DE CHILE' and 'SERVICIO DE ASESORIA FISCAL'.

## Modificaciones (Anverso)

**Línea 46 Código [870]** “Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365/2009)” Impuesto Territorial pagado en el año 2010 y donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.”

En este código, las empresas constructoras deben anotar el remanente del crédito por sistemas solares térmicos establecido por la Ley N° 20.365/2009 que les quedó pendiente de imputación al término del ejercicio (declarado en el Formulario 29 código [728] del mes de diciembre), el cual debidamente actualizado a dicha fecha se puede deducir o imputar a cualquier Impuesto de la Ley de la Renta que afecta a los referidos contribuyentes.

## **Modificación de códigos por beneficio indicado en la Ley 20.454, sobre Pre-Contratos.**

La Ley N°20.454 autoriza durante su vigencia a descontar del monto de los pagos provisionales mensuales obligatorios, los gastos efectuados en acciones de capacitación efectivamente realizadas y liquidadas ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) de los eventuales trabajadores a que se refiere el inciso 5°, del artículo 33, de la Ley N °19.518, ampliando el monto máximo de la franquicia tributaria destinada a la capacitación, cuando el contribuyente que cumple con los requisitos legales al efecto se acoge a las disposiciones de esta norma.

**Beneficio:** Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establecen los artículos 36, de la Ley N °19.518 y 6°, de la Ley N °20.236, las cantidades cuya deducción se autoriza no podrán exceder de una suma máxima equivalente al 0,25% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el respectivo mes o año, según se trate de su imputación mensual o anual.



## Modificaciones (Reverso)

### Recuadro N°9: Créditos por gastos de Capacitación

**Código [860]:** “Crédito por Gastos de Capacitación según Pre-Contrato con derecho a devolución (Art. 14, Ley N° 20.351/2009 y Art. 1° Ley N° 20.454/2010)”

El valor a registrar en este código, corresponde a la sumatoria de los valores declarados en el Código [721] “Créditos del Mes” de la Línea 55, del Formulario N°29 correspondientes a los meses del año 2010 por concepto de gastos de capacitación asociados a esta norma, solo si no tuviese créditos declarados en el Código [721], por la norma del artículo 6, código [859], se rebaja de la sumatoria el valor registrado en el Código [724] de la Línea 55 del Formulario 29 correspondiente al mes de diciembre del año 2010.

# **NUEVAS DECLARACIONES JURADAS**

# Operación Renta 2011

Formulario	Nombre	Fecha tope de presentación	Resolución
1805	Declaración Jurada Anual sobre operaciones de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	31 de Marzo	N°187 23 de Diciembre de 2010
1806	Declaración Jurada Anual sobre retenciones de impuesto efectuadas conforme a lo establecido en artículo 74 N°7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta realizadas por Emisores de Instrumentos acogidos al Art. 104 de la misma Ley.	31 de Marzo	N°187 23 de Diciembre de 2010
1844	Declaración Jurada Anual sobre Crédito por Donaciones en contra del Impuesto Único de Segunda Categoría según artículos 5° inciso segundo y 9° N°2 de la Ley N° 20.444 del año 2010	15 de Marzo	N°17 04 de Febrero de 2011
1845	Declaración Jurada Anual sobre Capital Propio Asociado al Inversionista	02 de Mayo	N°29 23 de febrero de 2011
1846	Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance	15 de Mayo	N°16 04 de febrero de 2011
1847	Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas	15 de Mayo	N°18 04 de febrero de 2011
1849	Declaración Jurada Anual sobre intereses devengados e impuesto retenido conforme al artículo 74 N°7 de la Ley sobre impuesto a la Renta, correspondiente a inversiones efectuadas por Corredores de Bolsa, Agentes de Valores u Otros Intermediarios, por cuenta de terceros inversionistas.	31 de Marzo	N°187 23 de Diciembre de 2010
1872	Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios	15 de Mayo	N° 15 04 de febrero de 2011

# Declaración Jurada 1805

**Declaración Jurada Anual sobre operaciones de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**

**Declarantes:** contribuyentes señalados en el N° 5 del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Emisores de Instrumentos de Deuda de Oferta Pública.
- Otros Intermediarios (Corredores de Bolsa, Agentes de Valores, entre otros).

**Fecha de Presentación:** Hasta 31 de marzo de cada año.

**Información:**

- Las operaciones de colocación, y/o rescate de instrumentos acogidos a esta norma.
- Las operaciones de colocación, enajenación y/o rescate que hayan efectuado por cuenta de terceros inversionistas.

# Declaración Jurada 1805



Declaración Jurada Anual sobre operaciones de Instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104, de la Ley sobre Impuesto a la Renta

F 1805

AÑO TRIBUTARIO 20\_\_

FOLIO

## Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (EMISOR DE TÍTULOS, CORREDORES DE BOLSA, AGENTES DE VALORES U OTROS INTERMEDIARIOS)

ROL ÚNICO TRIBUTARIO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		TIPO DECLARANTE
DIRECCIÓN POSTAL		COMUNA	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	

## Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS

Nº	RUT Emisor	Tipo Operación	RUT enajenante o Titular del rescate	RUT adquirente	Fecha operación	Hemotécnico SVS	Monto de Unidades Nominales	C.1. Impuesto Art. 104 Nº 3 Ley de Renta			C.2. Enajenación o Rescate		
								Valor Nominal (en pesos)	Valor Colocación (en pesos)	Diferencia afecta a Impuesto	Valor de Adquisición (en pesos)	Valor de enajenación o rescate (en pesos)	Ingreso no Renta

## Sección C: DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA EMISIÓN

Nº	Hemotécnico SVS	Tipo Instrumento	Fecha escritura de emisión	Fecha Inscripción SVS	Fecha de pago 1º cuota	Fecha vencimiento de la emisión	Periodo de pago cuotas	Moneda o unidad de reajuste	Total deuda (a valor nominal)	Monto cuota (a valor nominal)	Nº Cuotas	Tasa Interés	Tipo tasa interés

### CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN

Total de Datos Informados	Monto Total de Unidades Nominales	Total de Emisiones Identificadas

# Declaración Jurada 1806

**Declaración Jurada Anual sobre retenciones de impuesto efectuadas conforme a lo establecido en artículo 74 N°7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta realizadas por Emisores de Instrumentos acogidos al Art. 104 de la misma Ley.**

**Declarantes:** Emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, de la Ley de la Renta.

**Fecha de Presentación:** Hasta 31 de marzo de cada año.

**Información:** Entre otros antecedentes, la retención de impuesto con tasa de 4% aplicada sobre todos los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 74 de la LIR.

*Cabe mencionar que, para los efectos de lo establecido en las normas legales antes mencionadas, la entidad emisora deberá retener el impuesto sobre los intereses devengados por los instrumentos de deuda, a todas aquellas personas que durante el ejercicio, han sido titulares de los mismos, independientemente del periodo en que dichos instrumentos hayan estado en poder del contribuyente respectivo.*

# Declaración Jurada 1806



Declaración Jurada Anual sobre retenciones de impuesto efectuadas conforme a lo establecido en artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta realizadas por Emisores de Instrumentos Art 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta

F 1806

FOLIO

AÑO TRIBUTARIO 20\_\_

## Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (EMISORES DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA DE OFERTA PÚBLICA)

<b>ROL ÚNICO TRIBUTARIO</b> (C1)	<b>HOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>		
<b>DOMICILIO POSTAL</b>		<b>COMUNA</b>	
<b>TELÉFONO</b>	<b>FAX</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	

## Sección B: DATOS DE OPERACIONES DE LOS INSTRUMENTOS DE DEUDA DE OFERTA PÚBLICA

N°	Memotécnico SVS	Monto de unidades nominales	Moneda o unidad de reajuste	Fecha colocación	Interés devengado (en pesos)	Rebaja Base Imp. por Liberación de Ret. de Impuestos (en pesos)	Retención de Impuesto (en pesos)

## Sección C: DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SOLICITAN LIBERACIÓN DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS ART. 74. N°7

N°	Memotécnico SVS	RUT Tenedor	Interés devengado (en pesos)

## CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN

Cantidad Operaciones Informadas	Cantidad Contribuyentes Liberados de Retención	Monto Total Retención de Impuesto

# Declaración Jurada 1844

## Declaración Jurada Anual sobre Crédito por Donaciones en contra del Impuesto Único de Segunda Categoría según artículos 5° inciso segundo y 9° N°2 de la Ley N° 20.444 del año 2010

**Declarantes:** Es presentada por los empleadores, habilitados o pagadores que hayan pagado rentas del Artículo 42° N° 1 de la Ley de la Renta, consistente únicamente en sueldos, pensiones y cualesquiera otras rentas similares y cuyos trabajadores o pensionados hayan solicitado que se les descontara de sus remuneraciones el monto de las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción, creado por Ley N°20.444, del 2010. Por lo tanto, se excluyen de la obligación de presentar el formulario N°1844 las personas que no hayan realizado descuentos a sus trabajadores o pensionados por concepto de las donaciones indicadas.

**Fecha de Presentación:** Hasta el 23 de marzo de cada año.

**Información:** Créditos por donaciones en contra el impuesto único de segunda categoría según los artículos 5° inciso segundo y 9° N°2 de la Ley 20.444/2010.

# Declaración Jurada 1844



Declaración Jurada Anual sobre Créditos del artículo 5 Inciso segundo y del artículo 9 N°2 de la Ley N° 20.444 del año 2010, de la Reconstrucción

F 1844

FOLIO

AÑO TRIBUTARIO AÑO 20\_\_

**Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Institución, Organismo o Persona que efectuó el descuento de la donación)**

ROL UNICO TRIBUTARIO		HOMBRE O RAZON SOCIAL			
DOMICILIO POSTAL			COMUNA		
CORREO ELECTRONICO		FAX		TELEFONO	

**Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Receptor de la Renta: Sueldos, Sobresueldos, Salarios y Rentas similares de la cual se efectuó la donación)**

N°	RUT DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PAGO LA RENTA (Trabajador)	MONTOS ACTUALIZADOS		PERIODO AL CUAL CORRESPONDEN LAS RENTAS														
		CREDITO ART. 5 INCISO SEGUNDO DE LA LEY N° 20.444/2010	CREDITO DEL ART. 9 N°2 DE LA LEY N° 20.444/2010	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC			

CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION		
TOTAL MONTOS ANUALES ACTUALIZADOS		
CREDITO ART. 5 INCISO SEGUNDO DE LA LEY N° 20.444/2010	CREDITO DEL ART. 9 N°2 DE LA LEY N° 20.444/2010	TOTAL DE CASOS INFORMADOS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL
-------------------------



# Declaración Jurada 1845

## Declaración Jurada Anual sobre Capital Propio Asociado al Inversionista

**Declarantes:** Sociedades Anónimas, las Sociedades por Acciones y las Sociedades en Comandita por Acciones, respecto de sus accionistas; y Bancos, Corredores de Bolsa y demás personas encargadas de la custodia de acciones, respecto de sus clientes mandantes.

### **Fecha de Presentación:**

Plazo de presentación hasta el 02 de mayo de cada año, para:

- Sociedades Anónimas
- Sociedades por Acciones
- Sociedades en Comandita por Acciones, respecto accionistas.

Plazo de presentación hasta el 09 de mayo de cada año, para:

- Bancos
- Corredores de Bolsa
- Demás personas encargadas de la custodia de acciones, respecto de sus clientes mandantes.

# Declaración Jurada 1845

## Información:

- Informa el número de Rut del Titular propietario de acciones, el número de acciones y monto del Capital Propio asociado al inversionista, al 31 de diciembre del año anterior, la cantidad total de acciones suscritas y pagadas en la sociedad anónima, su monto total de capital propio tributario al término del ejercicio comercial, es decir, al 31 de diciembre del año anterior y el total de casos informados.

*Se hace presente que para la confección de esta declaración jurada, se debe considerar el Registro de Accionista vigente a la fecha de término del ejercicio comercial del año anterior al que se declare, actualizado dicho Registro con todos los traspasos que den cuenta de las transferencias de acciones hasta esa fecha.*

- Informa el número de RUT de sus mandantes, el número de RUT de las Sociedades Anónimas y/o Sociedades por Acciones y/o Sociedades en Comandita por Acciones, en las cuales sus clientes tengan títulos accionarios, el número de acciones y el monto del Capital Propio asociado al inversionista, al 31 de diciembre del año anterior.

# Declaración Jurada 1845



Declaración Jurada Anual sobre Capital Propio Asociado al Inversionista

F 1845

FOLIO

AÑO TRIBUTARIO AÑO 20\_\_

Sociedades Anónimas	
Corredoras	

**Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Sociedad Anónima o en Comandita o Institución Intermediaria: Corredoras de Bolsa, Bancos, etc.)**

<b>ROL ÚNICO TRIBUTARIO</b>	<b>RAZÓN SOCIAL</b>		
<b>DOMICILIO POSTAL</b>		<b>COMUNA</b>	
<b>CORREO ELECTRONICO</b>		<b>FAX</b>	<b>TELÉFONO</b>

**Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Inversionistas: Persona Natural o Jurídica)**

Nº	RUT DEL TITULAR	Nº DE RUT (S.A. Y EN COMANDITA POR ACCIONES, SÓLO PARA ACCIONES EN CUSTODIA)	NÚMERO DE ACCIONES DEL INVERSIONISTA	MONTO DEL CAPITAL PROPIO ASOCIADO AL INVERSIONISTA	FECHA INGRESO INVERSIONISTA	FECHA SALIDA INVERSIONISTA

INFORMACIÓN DE SOC. ANÓNIMA		RESUMEN
CANTIDAD TOTAL DE ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS	MONTO TOTAL DEL CAPITAL PROPIO DE LA SOCIEDAD	TOTAL DE CASOS INFORMADOS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

<b>RUT REPRESENTANTE LEGAL</b>



# Declaración Jurada 1849

**Declaración Jurada Anual sobre intereses devengados e impuesto retenido conforme al artículo 74 N°7 de la Ley sobre impuesto a la Renta, correspondiente a inversiones efectuadas por Corredores de Bolsa, Agentes de Valores u Otros Intermediarios, por cuenta de terceros inversionistas**

**Declarantes:** Corredores de bolsa, agentes de valores u otros intermediarios, que efectúen a su nombre, inversiones por cuenta de terceros.

**Fecha de Presentación:** Hasta el 31 de marzo de cada año.

**Información:** El monto de los intereses devengados, determinados conforme a lo establecido en el inciso tercero, del N° 2, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en su caso, la procedencia de la retención de impuesto a que se refiere el artículo 74 N° 7, del mismo texto legal, respecto del mandante o verdadero titular o beneficiario, de la inversión.

# Declaración Jurada 1849



Declaración Jurada Anual sobre interés devengado e impuesto retenido conforme al artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondiente a inversiones efectuadas por Corredores de Bolsa, Agentes de Valores u Otros Intermediarios, por cuenta de terceros inversionistas.

F 1849

Folio

AÑO TRIBUTARIO 20\_\_

## Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (CORREDORES DE BOLSA, AGENTES DE VALORES U OTROS INTERMEDIARIOS)

ROL ÚNICO TRIBUTARIO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		TIPO DECLARANTE
	DOMICILIO POSTAL	COMUNA	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	

## Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS

Nº	RUT Emisor	RUT Tenedor	Tipo contribuyente RUT Tenedor	Nemotécnico SVS	Interés devengado (en pesos)	Retención/Liberación de Impuesto

### CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN

Cantidad Total de Datos Informados	Monto Total Interés devengado

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

# **NUEVAS DECLARACIONES JURADAS**

## **Grandes Empresas**

# Definición de “Gran Empresa”

- ✓ Contribuyentes que tributen en Primera Categoría (excluyendo a personas naturales con Término de Giro) o en Segunda Categoría (excluyendo a personas naturales) con ingresos mayores o iguales a 60.000 UTM o capital propio tributario mayor o igual a 300.000 UTM o compras mayores o iguales 60.000 UTM, en alguno de los dos últimos años.
- ✓ Contribuyentes incluidos en la nómina de Grandes Contribuyentes.
- ✓ Sociedades Extranjeras, Organismos Internacionales o Sociedad Plataforma Art.41 D.
- ✓ Contribuyentes (excluyendo a personas naturales) que al realizar término de giro, estén clasificados en el segmento Gran Empresa.
- ✓ Contribuyentes que realicen inicio de actividades en Primera Categoría o en Segunda Categoría (excluyendo a personas naturales) que declaren capital mayor o igual a 300.000 UTM.
- ✓ Contribuyentes que tengan sólo rentas de Segunda Categoría, que realicen una ampliación o cambio de giro a una actividad clasificada en Primera Categoría y declaren capital mayor o igual a 300.000 UTM.

Formulario	Nombre	Fecha tope de presentación	Resolución
1846	Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance	15 de Mayo	N°16 04 de febrero de 2011
1847	Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas	15 de Mayo	N°18 04 de febrero de 2011
1872 (1)	Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios	15 de Mayo	N° 15 04 de febrero de 2011

(1) *Sólo para quienes pertenezcan a la Nómina de Grandes Contribuyentes.*

# Declaración Jurada 1846



Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contables Balance

Folio:

F 1846

AÑO TRIBUTARIO 2011

Folio Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria	
N° Inicio	N° Final

## SECCIÓN A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL UNICO TRIBUTARIO	RAZON SOCIAL		
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRÓNICO	FAX	TELÉFONO	

## SECCIÓN B: DETERMINACIÓN DEL RESULTADO SEGÚN BALANCE DE 8 COLUMNAS

N°	Id. Plan de Cuentas utilizado en registros contables	Id. Códigos (Anexo N°1)	Nombre de la Cuenta según registros contables	Monto de la cuenta

## SECCIÓN C: DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA

N°	Código Anexo N°2, donde se clasifica el ajuste.	Descripción del ajuste practicado	Monto del ajuste	Tipo de Ajuste

## SECCIÓN D: CUADRO RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES DECLARADOS

Totales sección B					Totales sección C					
Total Ingresos Incluidos en la determinación de la renta	Total Costos y gastos incluidos en determinación de la renta	Total Partidas de corrección monetaria		Resultado según balance		Total ajustes en la determinación de la base imponible de primera categoría			Resultado tributario	
		Saldo Deudor	Saldo Acreedor	Pérdida	Utilidad	Total Agregados [1]	Total Deducciones [2]	Total Desagregados [3]	Pérdida	Utilidad

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL

# Declaración Jurada 1846

## Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance

**Declarantes:** Contribuyentes que al 31/12 del año anterior pertenezcan al segmento “Gran Empresa” y que mantengan dicha calidad a la fecha de la declaración de renta.

**Fecha de Presentación:** Hasta el 15 de mayo de cada año.

### **Información:**

- Determinación de su resultado según balance.
- Determinación de la Renta Líquida Imponible, detallando cada uno de los ajustes (agregado, deducción o desagregado).

# Declaración Jurada 1847



Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas  
AÑO TRIBUTARIO 201\_

FOLIO

## Sección A: Identificación del Declarante

ROL UNICO TRIBUTARIO	RAZON SOCIAL		
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRÓNICO		FAX	TELÉFONO

## Sección B: Otros Antecedentes del declarante

Actividad Económica Principal	Entidad Supervisora directa	Clasificador de Cuentas	Folio Balance	
			N° Inicio	N° Final

## Sección C: Detalle de las cuentas contenidas en el balance de 8 Columnas

N°	Id. Plan de Cuentas utilizado en registros contables	Id. Cuenta según clasificador de cuentas	Nombre de la Cuenta según registros contables	Débitos	Créditos	Saldo Deudor	Saldo Acreedor	Activo	Pasivo	Pérdidas	Ganancias

### CUADRO RESUMEN DE LA DECLARACIÓN SECCIÓN C

Total Débitos	Total Créditos	Total Saldo Deudor	Total Saldo Acreedor	Total Activo	Total Pasivo	Total Pérdidas	Total Ganancias	Resultado según Balance

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL
<input type="text"/>

# Declaración Jurada 1847

## Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas

**Declarantes:** Contribuyentes que al 31/12 año anterior pertenezcan al segmento “Gran Empresa” y que mantengan dicha calidad a la fecha de la declaración de renta.

**Fecha de Presentación:** Hasta 15 de mayo de cada año.

### **Información:**

- Identifica su actividad económica principal.
- Ingresa su balance de ocho columnas, utilizando su propio plan de cuentas, más un plan de cuentas propuesto por el Servicio y el nombre de la cuenta de acuerdo a su propio plan.

# Declaración Jurada 1872



Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios"  
AÑO TRIBUTARIO 201\_

FOLIO

F 1872

## Sección A: Identificación del Declarante

ROL UNICO TRIBUTARIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL		
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRÓNICO	FAX	TELÉFONO	

## SECCIÓN B: AJUSTES EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SALDOS ACUMULADOS (RUBROS)

N°	Id. Rubro (Anexo N° 1)	Nombre del Rubro	Saldo acumulado Inicial				Saldo acumulado Final				
			Sumatoria de partidas con diferencias de impuestos a valor tributario	Tipo de Ajuste	Sumatoria de partidas con diferencias de impuestos a valor financiero	Tipo de Ajuste	Sumatoria partidas con diferencias de impuestos a valor tributario	Tipo de Ajuste	Sumatoria de partidas con diferencias de impuestos a valor financiero	Tipo de Ajuste	

### CUADRO RESUMEN DE LA DECLARACIÓN

Total saldo acumulado inicial por partidas con diferencias de impuesto a valor tributario	Total saldo acumulado inicial por partidas con diferencias de impuesto a valor financiero	Total saldo acumulado final por partidas con diferencias de impuesto a valor tributario	Total saldo acumulado final por partidas con diferencias de impuesto a valor financiero	Total de datos informados

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL

# Declaración Jurada 1872

## Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios

**Declarantes:** Contribuyentes que al 31/12 año anterior pertenezcan a la nómina de “Grandes Contribuyentes” y que mantengan dicha calidad a la fecha de la declaración de renta.

**Fecha de Presentación:** Hasta el 15 de mayo de cada año.

**Información:** Partidas que significaron ajuste a nivel de renta líquida imponible por diferencias entre su valorización financiera versus la tributaria. Lo anterior es comparando ambas cifras al inicio y al final del ejercicio.

# **MODIFICACIONES A DECLARACIONES JURADAS**

# Operación Renta 2011

Formulario	Nombre
1828	Declaración Jurada Anual de Estado de Ingresos y Usos de Donaciones recibidas, conforme a la Ley N° 19.712, sobre Donaciones Deportivas y Ley N° 19.885, sobre Donaciones con Fines Sociales
1850	Declaración Jurada Anual sobre Impuesto Adicional de la Ley de Impuesto a la Renta que grava a las rentas de fuente
1884	Declaración Jurada Anual sobre Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes
1885	Declaración Jurada Anual sobre Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes por Acciones en Custodia
1889	Declaración Jurada Anual Sobre Cuentas de Ahorro Voluntario sujetas a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta Y Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Artículo 42 bis de la LIR
1894	Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Reinversiones, Liquidación y Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

# DJ 1828, modificaciones Ley 20.316

**Declaración Jurada Anual de Estado de Ingresos y Usos de Donaciones recibidas, conforme a los Art. 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, sobre Donaciones Deportivas y Ley N° 19.885, sobre Donaciones con Fines Sociales.**

## Cambios Implementados

En sección B: Estado de Ingresos, en columna Identificación del proyecto, se incorporó **Columna Destino**, informando si la donación es destinada a proyectos o programas destinados a prevención y/o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas, de acuerdo a lo manifestado por el donante. Seleccionando la opción “Si” en caso de corresponder y la opción “NO” en caso contrario.

En sección B: Estado de Ingresos, en columna “Ingreso por Donaciones Recibidas”, “Antecedentes del Donante”, se incorporaron dos nuevas columnas:

- **Relación Donante Donatario:** En el caso de las donaciones con fines sociales indicar marcando con una “X”, si el donante persona natural o los socios, directores o accionistas que posea el 10% o más del capital social de la persona jurídica donante participan en el directorio de la institución donataria. En caso contrario, dejar en blanco.
- **Candidato a elección Popular:** En el caso de donaciones con fines sociales, indicar, marcando con una “X”, si el donante ha sido candidato a cargos de elección popular. En el caso contrario, dejar en blanco.

# DJ 1828, modificaciones Ley 20.316

**Nueva Sección E:** Identificación de Directores, con detalle :

- **RUT Director:** Deberá registrar el N° de RUT de cada partícipe del Directorio de la Institución donataria que tuvieron esa calidad durante el ejercicio en que se efectuó la donación De Institución donataria.
- **Fecha de Ingreso:** indicar la fecha de incorporación de cada partícipe al Directorio
- **Fecha Retiro:** indicar la fecha de retiro de cada partícipe del Directorio. En caso que el partícipe no se haya retirado del Directorio durante el ejercicio respectivo este campo se debe dejar en blanco.

# Declaración Jurada 1828



Declaración Jurada Anual de Estado de Ingresos y Usos de Donaciones recibidas, conforme a la Ley N° 19.712, sobre Donaciones Deportivas y Ley N° 19.885, sobre Donaciones con Fines Sociales.

AÑO TRIBUTARIO 20

F 1828

FOLIO

## Sección A : Identificación del Beneficiario o Donatario

ROL UNICO TRIBUTARIO		NOMBRE O RAZON SOCIAL			
DOMICILIO POSTAL					COMUNA
CORREO ELECTRONICO			FAX		TELÉFONO

## Sección B: Estado de Ingresos

Línea	TIPO DE DONACIÓN		IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO			INGRESOS POR DONACIONES RECIBIDAS								DESTINO DE LAS DONACIONES DEPORTIVAS			
	Marque con una X		Código (C3)	Destino (C30)	Nombre (C4)	Costo Total (C5)	RUT Donante (C6)	Nombre o Razón Social (C7)	Relación Donante Donatario (C31)	Candidato a elección Popular (C32)	Certificado			Donaciones Irrevocables (C11)	Cuota Nacional o Cuotas Regionales (C12)	Financiamiento Directo a Proyectos (C13)	Comisión de Confianza (C14)
	Sociales (C1)	Deportivas (C2)									N° (C8)	Fecha (C9)	Monto Total de la Donación (C10)				

## Sección C: Uso de las Donaciones

Línea	TIPO DE DONACIÓN		USO DE LAS DONACIONES							
	Marque con una X		Código Proyecto (C17)	PROVEEDOR O PRESTADOR DEL SERVICIO						
	Sociales (C15)	Deportivas (C16)		RUT (C18)	Nombre o Razón Social (C19)	Monto total pagado (C20)	Número de documentos recibidos (C21)	Tipo de Documento (C22)		

## Sección E: Identificación de Directores.

RUT Director (C27)	Fecha de Ingreso (C28)	Fecha de Retiro (C29)

## Sección D: Antecedentes Adicionales Estado de Ingresos y Usos

Rentabilidad anual generada por la Comisión de confianza (Donaciones Deportivas) (C23)	Saldo donaciones ejercicio anterior		Total casos Informados
	Sociales (C24)	Deportivas (C25)	
\$	\$	\$	

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL (C26)
-------------------------------



# DJ 1850, modificaciones Ley 20.444

**Declaración Jurada Anual Sobre Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta que grava a las Rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile incluidas las rentas de Convenios y Gastos Rechazados correspondientes.**

## Cambios Implementados

En sección B: Datos de los Informados (Beneficiarios de la Renta), en columna Antecedentes de la Renta, se incorporaron tres columnas nuevas:

- **Monto Donación Art. 6/9 Ley 20.444/2010** : Deberá registrarse el monto actualizado correspondiente a la donación de los artículos 6/9 según corresponda de la Ley 20.444/2010.
- **Crédito Artículo 63 LIR Reemplazado Art. 6/9 Ley 20.444/2010** : Deberá registrarse el monto actualizado de crédito tributario de primera categoría que tenía derecho por la renta respectiva reemplazado por el crédito por donaciones según lo dispuesto en artículo 6/9 Ley 20.444/2010.
- **Crédito por Donación Art. 6/9 Ley 20.444/2010**: Deberá registrarse el monto de crédito tributario actualizado por donaciones determinado según lo dispuesto en artículo 6/9 Ley 20.444/2010.

# DJ 1850, modificaciones Ley 20.444

En Cuadro Resumen Final de la Declaración, se incorporaron dos columnas nuevas:

- **Total Crédito Art. 6/9 Ley 20.444/2010:** Registre la suma total de la columna “Crédito por Donación Art. 6/9 Ley 20.444/2010” declarada en el cuadro “Datos de los Informados (Beneficiarios de la Renta)”.
- **Total Monto Donación Art. 6/9 Ley 20.444/2010:** Registre la suma total de la columna “Monto Donación Art. 6/9 Ley 20.444/2010” declarada en el cuadro “Datos de los Informados (Beneficiarios de la Renta)”.

# Declaración Jurada 1850



Declaración Jurada Anual sobre Impuesto Adicional de la Ley de Impuesto a la Renta que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile

AÑO TRIBUTARIO 20\_\_

F 1850

FOLIO

## Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

ROL ÚNICO TRIBUTARIO	RAZÓN SOCIAL
DOMICILIO POSTAL	
CORREO ELECTRONICO	
TELÉFONO	

## Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Beneficiarios de la Renta)

Antecedentes del Beneficiario de la Renta							Antecedentes de la Renta														
II	Nombre o Razón Social de la Persona Beneficiaria de la Renta	Tax-ID	Rut	Dv	Domicilio Postal de la Persona Beneficiaria de la Renta	Código País de Residencia	Tipo de Relación	Código del F-50 por el que entera el Impuesto	Código Rentas asociada al entero de un impuesto a país con convenio	Fecha de Certificado de Residencia	Tipo de Renta OECD	Base Imponible según F-50	Monto Donación Art. 69 Ley 20.444/2010	Crédito Artículo 63 LIR Reemplazado Art. 69 Ley 20.444/2010	Crédito por Donación Art. 69 Ley 20.444/2010	Impuesto Pagado según F-50	Monto de Renta Líquida	Gastos Rechazados Monto Actualizado	IF Cert.	Fecha de Pago, Distribución, Retiro, Remesa, Abono en Cuenta o Puesta a Disposición de la Renta	

Total de Base Imponible	Total de Impuesto Pagado	Total Crédito Art. 69 Ley 20.444/2010	Total Monto Donación Art. 69 Ley 20.444/2010	Total de Monto de Renta Líquida	Total Gastos Rechazados Monto Actualizado	Total de Casos Informados

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL



# DJ 1884, migración datos a DJ 1845

## Declaración Jurada Anual sobre Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes.

### Cambios Implementados

En sección B: Datos de los Informados (Receptor del Dividendo: Persona Natural o Jurídica) se eliminaron dos columnas:

- **Porcentaje de acciones del inversionista al 31/12**
- **Monto del capital propio asociado al inversionista 31/12**

En Cuadro Resumen Final de la Declaración, se eliminaron dos columnas:

- **Cantidad total de Acciones pagadas**
- **Monto total del capital propio de la sociedad**

# Declaración Jurada 1884

F 1884

FOLIO



Declaración Jurada Anual sobre Dividendos  
Distribuidos y Créditos Correspondientes

AÑO TRIBUTARIO AÑO 20\_\_

FRANQUICIAS TRIBUTARIAS	
Régimen Art. 14 bis	1
Ley 18.392 / 19.149	2
D.L. 600	3
D.L. 701	4
D.B. 341	5

**Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones Pagadora)**

ROL UNICO TRIBUTARIO	RAZON SOCIAL	En Comandita por Acciones	TIPO DE SOCIEDAD ANONIMA		
		CPA	CERRADA	ABIERTA	
	DOMICILIO POSTAL		COMUNA		
	CORREO ELECTRONICO	FAX	TELEFONO		

**Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Receptor del Dividendo: Persona Natural o Jurídica)**

N°	RUT DEL RECEPTOR DEL DIVIDENDO (TITULAR)	CANTIDAD DE ACCIONES AL 31/12	MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS (€)			INCREMENTO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA	CREDITOS PARA G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL			NÚMERO CERTIFICADO
			AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	NO CONSTITUTIVOS DE RENTA		IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (€)		IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 L.I.R. (€)	
							AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO		

**CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION**

MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS (€)			INCREMENTO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA	CREDITOS PARA G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL			TOTAL DE CASOS INFORMADOS
AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	NO CONSTITUTIVOS DE RENTA		IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (€)		IMPUESTO TASA ADICIONAL EX. ART. 21 L.I.R. (€)	
				AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO		

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL

# DJ 1885, migración datos a DJ 1845

## Declaración Jurada Anual sobre Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes por Acciones en Custodia.

### Cambios Implementados

En sección B: Datos de los Informados (Del Pagador y del Receptor del dividendo: Persona Natural o Jurídica) se eliminaron Cuatro columnas:

- **Columna Pagador del Dividendo**

- Cantidad total de acciones pagadas
- Monto total del Capital propio de la Sociedad

- **Columna Receptor del Dividendo**

- Porcentaje de acciones del Inversionista pagadas
- Monto del capital Propio asociado Al inversionista

# Declaración Jurada 1885



Declaración Jurada Anual sobre Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes por Acciones en Custodia

F1885

FOLIO

AÑO TRIBUTARIO AÑO 20\_\_

**Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Institución Intermediaria: Corredores de Bolsa, Bancos, etc.)**

ROL UNICO TRIBUTARIO		NOMBRE O RAZON SOCIAL		
DOMICILIO POSTAL			COMUNA	
CORREO ELECTRONICO		FAX	TELEFONO	

**Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Del Pagador y del Receptor del dividendo: Persona Natural o Jurídica)**

N°	PAGADOR DEL DIVIDENDO		RECEPTOR DEL DIVIDENDO		MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS (\$)			INCREMENTO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA	CREDITOS PARA G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL			N° CERT.
	N° DE RUT (S.A. Y EN COMANDITA POR ACCIONES)	TIPO S.A.	N° RUT (Titular)	CANTIDAD DE ACCIONES AL 31/12	AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	NO CONSTITUTIVOS DE RENTA		IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (\$)		IMPTO. TASA ADICIONAL EX.ART. 21 L.I.R. (\$)	
									AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO		

**Sección C: DATOS RESPECTO DE ACCIONES PROPIAS DEL DECLARANTE**


**CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION**

MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS (\$)			INCREMENTO POR IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA	CREDITOS PARA G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		TOTAL DE CASOS INFORMADOS	
AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO	NO CONSTITUTIVOS DE RENTA		IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA (\$)			IMPUESTO TASA ADICIONAL EX.ART. 21 L.I.R. (\$)
				AFECTOS A G.COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO		

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL

# DJ 1889

## Declaración Jurada Anual sobre Cuentas de Ahorro Voluntario sujetas a las disposiciones generales de la L.I.R. y Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42° bis de la L.I.R.

### Cambios Implementados

En sección B: Datos de los Informados (Del afiliado titular de una cuenta de ahorro voluntario sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta) en columna “Retiros Efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario Y de los Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al Inciso Segundo del Artículo 42 bis de la LIR)

▪ **Tipo de Ahorro:** Se debe indicar el tipo de ahorro con cargo al cual se efectúa el retiro, de acuerdo a lo siguiente:

1: Retiro efectuado desde una Cuenta de Ahorro Voluntario acogida a las normas generales de la Ley de la Renta.

2: Retiro efectuado desde una Cuenta de Ahorro Previsional Voluntario, acogida al inciso segundo del Art. 42 Bis de la Ley de la Renta.

# Declaración Jurada 1889



Declaración Jurada Anual sobre Cuentas de Ahorro Voluntario sujetas a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta y Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 Bis de la LIR

F1889

FOLIO

AÑO TRIBUTARIO 20\_\_

**Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE (Administradora de Fondos de Pensiones (AFP))**

ROL ÚNICO TRIBUTARIO		RAZÓN SOCIAL	
DOMICILIO POSTAL		COMUNA	
CORREO ELECTRONICO	FAX	TELEFONO	

**Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Del afiliado titular de una Cuenta de Ahorro Voluntario sujeta a las Disposiciones Generales de la Ley de Impuesto a la Renta)**

N°	RUT DEL AFILIADO	Tipo Ahorro	RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO y DE LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUIDO DEL ART. 42 BIS DE LA LIR				NUMERO DE CERTIFICADO	
			MONTO ANUAL NOMINAL DE LOS RETIROS	RENTABILIDAD NOMINAL ANUAL DETERMINADA SOBRE LOS RETIROS		RENTABILIDAD ANUAL ACTUALIZADA (\$)		
				POSITIVA	NEGATIVA	POSITIVA		NEGATIVA

CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACION					TOTAL DE CASOS INFORMADOS
MONTO ANUAL NOMINAL DE LOS RETIROS (\$)	RENTABILIDAD NOMINAL ANUAL DETERMINADA SOBRE LOS RETIROS		RENTABILIDAD ANUAL ACTUALIZADA		
	POSITIVA	NEGATIVA	POSITIVA	NEGATIVA	

FECHA DE PRESENTACION

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESION FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE

RUT REPRESENTANTE LEGAL

# DJ 1894, modificación Ley 20.448

## Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Reinversiones, Liquidación y Rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a los artículos 42 Bis y 57 Bis de la LIR.

### Cambios Implementados

En sección B: Datos de los Informados (Partícipe o Aportante) en columna “Sección B2: Rescates, se incorpora columna :

**Fecha Rescate:** Se debe registrar la fecha de cada uno de los rescates realizados durante el año comercial.

Por lo tanto, los registros en que se informe “Fecha Rescate” deberán indicar también la columna “Monto Nominal de Rescate a la fecha que se efectuó” dejando las columnas “ Fecha de Inversión o Reinversión” y “Monto Nominal Inversión o Reinversión Recibida Actualizado” en blanco.

# Declaración Jurada 1894



Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Reinversiones, Liquidación y Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta

F 1894

FOLIO

AÑO TRIBUTARIO 20\_\_

**Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE**

<b>ROL ÚNICO TRIBUTARIO</b>	<b>RAZON SOCIAL</b>	<b>TIPO DE DECLARANTE</b>		
		Administradora de Fondos Mutuos	Institución Intermediaria	
<b>DIRECCIÓN POSTAL</b>		<b>COMUNA</b>		
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<b>FAX</b>	<b>TELÉFONO</b>		

**Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (Participe o Aportante)**

Nº	RUT EMISOR INSTRUMENTO (Sólo Instituciones Intermediarias)	RUT PARTICIPE	RUII DEL FONDO MUTUO	TIPO DE OPERACIÓN	SECCIÓN B1: INVERSIONES Y REINVERSIONES RECIBIDAS EN EL EJERCICIO		SECCIÓN B2: RESCATES			SECCIÓN B3: LIQUIDACIONES DE CUOTAS PARA REINVERSIONES INCISO TERCERO ART. 18 QUATER/108		PORCENTAJE PROMEDIO ANUAL INVERTIDO EN ACCIONES DEL ACTIVO DEL FONDO MUTUO	NÚMERO DE CERTIFICADO
					FECHA INVERSIÓN O REINVERSIÓN	MONTO NOMINAL INVERSIÓN O REINVERSIÓN (ACTUALIZADO)	FECHA RESCATE	MONTO NOMINAL RESCATE A LA FECHA EN QUE SE	MAYOR O MEJOR VALOR RESCATE (ACTUALIZADO)		RUT SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO RECEPTOR DE LA REINVERSIÓN		
								MAYOR VALOR	MEJOR VALOR				

**Sección C: DATOS RESPECTO DE LAS INVERSIONES PROPIAS DEL DECLARANTE**


**CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN**

MONTO NOMINAL INVERSIONES O REINVERSIONES RECIBIDAS	MONTO NOMINAL RESCATE	MAYOR O MEJOR VALOR ACTUALIZADO		MONTO REINVERTIDO	TOTAL DE CASOS INFORMADOS
		MAYOR VALOR	MEJOR VALOR		

<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LA EXPRESIÓN FIEL DE LA VERDAD, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

RUT REPRESENTANTE

--

# Asistente de cálculo de Enajenación de acciones y/o Cuotas de Fondos de Inversión

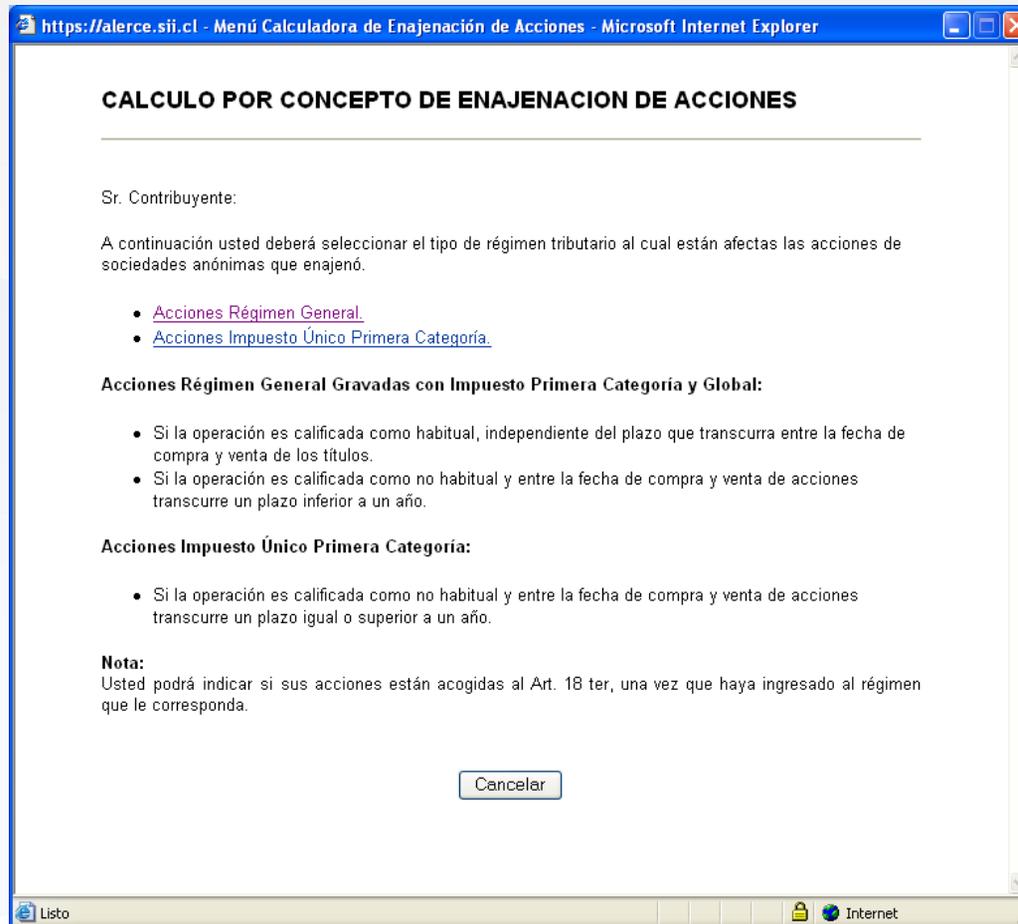
# Objetivo

Ofrecer a los contribuyentes que han enajenado acciones y/o cuotas de fondos de inversión, una alternativa para efectuar los cálculos que permiten determinar el impuesto a declarar, cuando proceda, de forma simple y con toda la información disponible en el SII, otorgando una nueva facilitación al cumplimiento tributario.

# Directrices Generales

- La aplicación de Asistente de Cálculo de Acciones se encontrará disponible en los siguientes link:
  - Asistentes para cálculos en el menú Renta en Internet.
  - Propuesta del F22 (Contribuyente)
- La información se construye para registros provenientes de la DJ 1891, para acciones y cuotas de fondos de inversión, como así también de la nómina de presencia bursátil.
- Requiere autenticación para se utilizada en el menú de Internet, como así también en la propuesta de declaración de renta.

# Actual Asistente de cálculos en el menú Renta Internet (navegación)



## Actual Asistente de cálculos en el menú Renta Internet (navegación)

Datos ingresados por el contribuyente.



### CALCULO POR CONCEPTO DE ENAJENACION DE ACCIONES

Sr. Contribuyente:

Para el registro de los valores tenga presente:

1. Ingrese la información correspondiente a **Rut S.A. Remotécnico, Cantidad de Acciones, Precio Histórico de Venta por Acción, Precio Histórico de Compra por Acción.**
2. Luego de ingresar los datos solicitados, seleccione el botón "Terminar Cálculo de Acciones".

Rut S.A.	Remotécnico	Cantidad de Acciones	Precio Histórico de Venta por Acción	Fecha de Venta	Precio Histórico de Compra por Acción	Fecha de Compra	Régimen Art. 18 Yer.
96665450-3	CENCOSUD	4150	3695	04/11/2009	3240	13/11/2009	<input checked="" type="checkbox"/>
							<input type="checkbox"/>
							<input type="checkbox"/>
							<input type="checkbox"/>
							<input type="checkbox"/>
							<input type="checkbox"/>
							<input type="checkbox"/>

**Nota:** El remotécnico es el nombre que se le da a los instrumentos representativos de una sociedad que transa sus acciones en la bolsa.

Terminar Cálculo de Acciones

Cancelar

Decide realizar o no el cálculo de la determinación del impuesto.

## Nuevo Asistente de cálculos en el menú Renta Internet (navegación)

### Declaración y corrección de Renta

- Declarar utilizando propuesta
- Declarar por formulario en pantalla o recuperar datos guardados
- Declarar utilizando software comercial
- Corregir o rectificar declaración

### Consulta y seguimiento de Renta

- Consultar estado de declaración de renta
- Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros
- Verificar declaración por terceros
- Consultar planes especiales

### Software para declarar Renta por Internet

- Casas de software certificadas a la fecha

### Anticipo devolución impuesto a la renta año tributario 2010

- Consulta estado devolución anticipada
- Calendario de pagos de devolución anticipada

### Antecedentes Tributarios

- Enviar Antecedentes Tributarios
- Anular Informe ya enviado
- Consultar estado y corregir Antecedentes Tributarios
- Preguntas Frecuentes
- Manual para preparar Informes a Importar

### Información y ayuda

- Preguntas frecuentes de renta
- Suplemento y guía tributaria de renta
- Información para contribuyentes con pago
- Cálculo de impuestos y factores de actualización para declarar renta
- Beneficio tributario para personas con créditos con garantía hipotecaria
- Demo educativo sobre como declarar renta utilizando la propuesta de declaración
- Guía paso a paso para declarar renta
- Díptico informativo declaración de renta
- Borrador del formulario 22
- Guía paso a paso para corregir o rectificar declaración
- Ayuda para corregir observaciones
- Solicitud de contabilidad computacional

### Asistentes para Cálculos

- Asistente de Cálculo de Reliquidación F2514
- Asistente de Cálculo de Rebaja por Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art.55 bis.
- Asistente de Cálculo de Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99
- Asistente de Cálculo de Crédito proporcional por Rentas Exentas
- Asistente de Cálculo de Ahorro Previsional Voluntario Art.42 bis.
- Asistente de Cálculo de Impto. único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario, Art.42 bis.
- Asistente de Cálculo de Enajenación de Acciones
- Asistente de Cálculo de Rebaja Zonas Extremas
- Asistente de Cálculo de Enajenación de Acciones y/o Cuotas de Fondos de Inversión (Portafolio) **NUEVO**

## Nuevo Asistente de cálculos en el menú Renta Internet (navegación)

- PORTAFOLIO DE ACCIONES Y/O CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ENAJENADAS

### PORTAFOLIO DE ACCIONES Y/O CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ENAJENADAS

A continuación usted podrá calcular el monto correspondiente al mayor o menor valor en la enajenación de acciones y/o cuotas de fondos de inversión, mediante la asociación de las ventas que informaron sus agentes retenedores, con las compras que figuran en nuestras bases de datos.

PORTAFOLIO DE ACCIONES Y/O CUOTAS DE FONDO DE INVERSIÓN ENAJENADAS											
Resumido de Venta											
Todos (*)											
Resumido	RUT S.A. o FP	Presencia Bursátil	IF de documento	Tipo de documento	Cantidad	Precio de Venta unitario	Monto de Venta	Fecha de Venta	Monto de Compra Actualizado	Origen	Seleccionado
CAP	91297000-0	SI	153262	Factura	400	17.000	6.800.000	14-01-2010	1.044.000	Contribuyente	<input type="checkbox"/>
BIVERMAR	79797990-2	SI	361940	Factura	12.500	375	4.687.500	12-08-2010	3.623.375	DJ1894	<input type="checkbox"/>
MORTEGRAN	96529340-K	SI	361940	Factura	865.100	7	6.056.260	12-08-2010	5.222.226	DJ1894	<input type="checkbox"/>
CENCOSUD	93834000-5	SI	404165	Factura	4.150	3.695	15.334.250	04-11-2010	1.000.000	DJ1894	<input type="checkbox"/>

<< < Página 1 de 1 > >> Desplegado: 1 - 10 de 4

Agregar Modificar Eliminar Desasociar

## Nuevo Asistente de cálculos en el menú Renta Internet (navegación)

- “PORTAFOLIO DE ACCIONES Y/O CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ADQUIRIDAS”

**PORTAFOLIO DE ACCIONES Y/O CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ADQUIRIDAS**  
 A continuación usted deberá asociar las compras que se muestran a continuación con la venta seleccionada anteriormente. Para ello deberá utilizar el botón seleccionar y posteriormente asociar.

Remotécnico			Cantidad enajenada				Año compra			
CENCOSUD			4.150				Todos (*)			

Fecha de compra	Nº de documento	Tipo de documento	Cantidad	Precio de compra unitario	Ajuste al precio	Ajuste a la cantidad	Saldo actual (cantidad)	Cantidad a asociar	Origen compra	Seleccionar
13-10-2010	393772	Factura	2.723	3.240	0	0	2.723	0	Contribuyente	<input type="checkbox"/>
13-10-2010	393772	Factura	1.427	3.175	0	0	1.427	0	Contribuyente	<input type="checkbox"/>

Pagina 1 de 1
 

Desplegando 1 - 10 de 2

Cantidad	Monto Actualizado
0	0

Compras				
<input type="button" value="Agregar"/>	<input type="button" value="Modificar"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>	<input type="button" value="Asociar"/>	<input type="button" value="Desasociar"/>



## Nuevo Asistente de cálculos en el menú Renta Internet (navegación)

### ASISTENTE DE CALCULO DE ENAJENACION DE ACCIONES

Aca colocamos una descripcion de lo que hace la aplicacion, Aca colocamos una descripcion de lo que hace la aplicacion, Aca colocamos una descripcion de lo que hace la aplicacion, Aca colocamos una descripcion de lo que hace la aplicacion

#### CUENTA CORRIENTE DE ACCIONES Y/O CUOTAS DE FONDO DE INVERSION

Remotécnico	ID de documento	Tipo de documento	Tipo de Transacción	Fecha	Cantidad venta	Cantidad compra	Precio unitario	Origen
CAP	153263	Factura	Venta	14-01-2010	400		17.000	Contribuyente
	147	Factura	Compra	10-12-2008		0	4.610	Contribuyente
	147	Factura	Compra	10-12-2008		400	4.610	Contribuyente
RIVERMAR	361948	Factura	Venta	12-08-2010	12.500		375	DJ 1891
	361948	Factura	Compra	27-05-2010		12.500	287	Contribuyente
NORTEGRAN	361948	Factura	Venta	12-08-2010	865.180		7	DJ 1891
	4106521	Factura	Compra	30-06-2010		865.180	6	Contribuyente
CENCOSUD	404165	Factura	Venta	04-11-2010	4.150		3.695	DJ 1891
	393772	Factura	Compra	13-10-2010		1.427	3.175	Contribuyente
	393772	Factura	Compra	13-10-2010		2.723	3.240	Contribuyente



Página 1 de 1



Desplegando 1 - 10 de 10

[Volver a portfolio de acciones y/o CFI](#)

## Actual Asistente de cálculos en el menú Renta Internet (navegación)

### ASISTENTE DE CÁLCULO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES

A través de este asistente usted podrá realizar el cálculo del mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, en relación con los regímenes tributarios contemplados por la Ley sobre Impuesto a la Renta; afectándose dicha cuantía al Régimen General de la ley en comento o bien al régimen especial a que se refiere el artículo 10 ter y/o 107, de dicha ley.

#### CÁLCULO POR CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Los montos que usted deberá registrar en el **Recuadro N°5** del reverso del Formulario 22, son los siguientes:

Regimen General

Impuesto Único de Primera Categoría

#### Acciones Regimen General gravadas con Impuesto de Primera Categoría y Global:

- Si la operación es calificada como habitual, independiente del plazo que transcurra entre la fecha de compra y venta de los títulos.
- Si la operación es calificada como no habitual y entre la fecha de compra y venta de acciones transcurre en el plazo de un año.

#### Acciones Impuesto Único Primera Categoría:

- Si la operación es calificada como no habitual y entre la fecha de compra y venta de acciones transcurre un plazo igual o superior a un año.

Operación	Impuesto Único de Primera Categoría	Regimen General
a) Operaciones habituales según artículo 18 LIR		x
b) Operaciones NO habituales según artículo 18 LIR		
- Enajenación antes de un año.		x
- Enajenación después de un año.	x	
c) Enajenación a empresas relacionadas		x

## Nuevo Asistente de cálculos en el menú Renta Internet (navegación)

### RESULTADO POR CONCEPTO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES

Los montos que usted deberá registrar en el **Recuadro N°5** del reverso del Formulario 22, son los siguientes:

Regimen Tributario de la LIR	N° de Acciones Vendidas		Precio de Venta Actualizado		Costo de Venta Actualizado	
Regimen General	796	0	799	0	802	0
Regimen Impuesto Unico 1ra Categoría	797	0	800	0	803	0
Régimen Art. 18 Ter	798	892.230	801	33.205.462	804	24.183.867

El resultado del cálculo por concepto de enajenación de acciones afectas al Régimen General de la L.I.R., deberá registrarlo en los siguientes **Códigos del Formulario 22:**

Línea o Recuadro F22	Código F22	Concepto	Valor Calculado
7	155	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Art. 42 Ter) y Ganancias de Capitales (Art. 17 N°8), etc.	0
8	152	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario, según instrucciones.	0
12	169	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y del Art.17 N°8	0
36	18	Primera Categoría sobre rentas efectivas.	0
36	20	Primera Categoría sobre rentas efectivas.	0
Recuadro N° 2	651	Otros Ingresos Percibidos o Devengados.	0

# Gracias

Santiago, Abril de 2011

